

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 006 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **0100**

Fecha: 12/09/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 40 03009 2012 00136	Ejecutivo Mixto	BANCO FINANADINA S.A.	JENNY JOHANNA PARDO ALDANA	Auto de Trámite Ordenando oficiar insisitendo en registro de adjudicación.	11/09/2023		2
41001 41 89006 2021 00501	Verbal Sumario	DIEGO MAURCIO MORENO AVILES	MARIA ARNOBIS SILVA TELLO	Auto Designa Curador Ad Litem	11/09/2023		1
41001 41 89006 2021 00668	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA PROMOTORA CAPITAL-CAPITALCOOP	AMPARO OLIVEROS POLOCHE	Auto aprueba liquidación de costas	11/09/2023		1
41001 41 89006 2022 00132	Verbal Sumario	JOSE MANUEL CAMARGO BAUTISTA	MARIA FABIOLA GUTIERREZ DE TARAZONA	Auto de Trámite Ordfenando oficar a MICROSOFT.	11/09/2023		1
41001 41 89006 2023 00377	Ejecutivo Singular	INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA SAS-INFISER	EDISON JAIR MELO ROMERO	Auto decreta retención vehículos Oficio 1924.	11/09/2023		2
41001 41 89006 2023 00449	Ejecutivo Singular	FONDO DE EMPLEADOS PROFESINALES DEL LA ELECTRIFICADORA DLE HUILA	JESUS MENDEZ ARTUNDUAGA	Auto 440 CGP	11/09/2023		1
41001 41 89006 2023 00453	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA PROMOTORA CAPITAL-CAPITALCOOP	MARIELA CUITIVA OROZCO	Auto termina proceso por Pago	11/09/2023		1
41001 41 89006 2023 00462	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A.	JULIO CESAR PERDOMO GONZALEZ	Auto de Trámite Ordena oficiar a SANITAS EPS. solicitnadc información. Ofificio 1925.	11/09/2023		1
41001 41 89006 2023 00464	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA PROMOTORA CAPITAL-CAPITALCOOP	JHON EDISON ZABALA LAVERDE	Auto 440 CGP	11/09/2023		1
41001 41 89006 2023 00465	Ejecutivo Singular	CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA	JOR HARRINSON MENESES RINCON	Auto 440 CGP	11/09/2023		1
41001 41 89006 2023 00489	Ejecutivo Singular	OLGA LUCIA QUINTERO LOZANO	LUZ MIREYA VANEGAS DE VEGA Y OTRAS	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medidas. Oficios 1926-1927-1928.	11/09/2023		1
41001 41 89006 2023 00490	Ejecutivo Singular	CONTACTO SOLUTIONS S.A.S.	MIGUEL ANGEL REYES PERDOMO	Auto rechaza demanda por no haber sido subsanada en debida forma.	11/09/2023		1
41001 41 89006 2023 00503	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	PETER ANDERSON CEDEÑO LOZANO	Auto de Trámite Corrige mandamiento de pago.	11/09/2023		1
41001 41 89006 2023 00503	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	PETER ANDERSON CEDEÑO LOZANO	Auto decreta medida cautelar	11/09/2023		2
41001 41 89006 2023 00509	Ejecutivo Singular	ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO	ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.	Auto decide recurso Niega reposición.	11/09/2023		1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2023	41 89006 00520	Ejecutivo Singular	BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL	ROSALIA TRUJILLO LADINO	Auto ordena comisión para secuestro. Comisorio 054.	11/09/2023	2
41001 2023	41 89006 00533	Ejecutivo Singular	MULTINTEGRAL S.A.S.	ANDRY JULIETH GUAZAQUILLO PEÑA	Auto rechaza demanda por no haber sido subsanada.	11/09/2023	1
41001 2023	41 89006 00534	Ejecutivo Singular	GERMAN DAVID OSORIO QUIMBAYA	ANDRES FELIPE GONZALEZ MARROQUIN	Auto 440 CGP	11/09/2023	1
41001 2023	41 89006 00543	Ejecutivo Singular	GO GROUP INVERSIONES S.A.S.	JOSE ALEXIS SUAREZ RICARDO	Auto rechaza demanda por no haber sido subsanada.	11/09/2023	1
41001 2023	41 89006 00544	Ejecutivo Singular	ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO	DEPARTAMENTO DEL TOLIMA - SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL	Auto decide recurso Niega reposición.	11/09/2023	1
41001 2023	41 89006 00551	Ejecutivo Singular	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	KUZ STELLAS CUBILLOS SALAZAR	Auto rechaza demanda por no haber sido subsanada.	11/09/2023	1
41001 2023	41 89006 00558	Ejecutivo Singular	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR SA	JULIO ANDRES MARTINEZ ARBOLEDA	Auto rechaza demanda por no haber sido subsanada.	11/09/2023	1
41001 2023	41 89006 00569	Ejecutivo Singular	ADEINCO S.A. (ADMINISTRACIÓN E INVERSIONES COMERCIALES S.A.)	DAIRO PERDOMO POLANIA	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medida. Oficio 1929.	11/09/2023	1
41001 2023	41 89006 00572	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA LATINA DE SERVICIOS HUILA - MULSERHUILA	HENRY TRUJILLO LOSADA	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medida. Oficio 1930.	11/09/2023	1
41001 2023	41 89006 00574	Ejecutivo Singular	GLORIA ELSA VIDARTE CLAROS	CLAUDIA MILENA MORENO MARTINEZ Y OTRA	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medidas. Oficio 1931-1932.	11/09/2023	1
41001 2023	41 89006 00577	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA NAL. DE CREDITO - ANDARCOOP	JAIDY CHARRIA MEDINA Y OTROS	Auto de Trámite Corrige Mandamiento de Pago.	11/09/2023	1
41001 2023	41 89006 00579	Ejecutivo Singular	SUMA SOCIEDAD COOPERATIVA	MARIA CLARA BARRIO GAITAN Y OTRO	Auto rechaza demanda	11/09/2023	1
41001 2023	41 89006 00587	Ejecutivo Singular	FONDO DE EMPLEADOS DE ECOPETROL FONEEDAM	HENRY ALMARIO Y OTRO	Auto rechaza demanda por no haber sido subsanada en debida forma.	11/09/2023	1
41001 2023	41 89006 00589	Ejecutivo Singular	FONDO DE EMPLEADOS DE ECOPETROL FONEEDAM	HERNAN EUTIQUIO AGUDELO ROSERO	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medidas. Oficios 1933-1934-1935.	11/09/2023	1
41001 2023	41 89006 00591	Ejecutivo Singular	RODRIGO DUSSAN SILVA	FAIVER MORALES CALDERON	Auto rechaza demanda por no haber sido subsanada.	11/09/2023	1
41001 2023	41 89006 00594	Ejecutivo Singular	ALIRIO RAMOS	ALEXANDRO SALAZAR LLANOS	Auto rechaza demanda ppor no haber sido subsanada.	11/09/2023	1
41001 2023	41 89006 00602	Ejecutivo Singular	DISTRIBUIDORA DE LLANTAS PARA COLOMBIA - DILLANCOL S.A.	KAREN YULISSA GOMEZ QUINTERO Y OTRO	Auto rechaza demanda ppor no haber sido subsanada.	11/09/2023	1
41001 2023	41 89006 00606	Ejecutivo Singular	CIUDAD LIMPIA NEIVA S.A. E.S.P.	BRUNO ROBERTO ZAMBRANO ARANA	Auto rechaza demanda por no haber sido subsanada.	11/09/2023	1
41001 2023	41 89006 00618	Ejecutivo Singular	FONEDH LTDA	CLAUDIA MILENA TOVAR GUZMAN	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medida. Oficio 01936.	11/09/2023	1
41001 2023	41 89006 00619	Ejecutivo Singular	CIUDAD LIMPIA S.A. ESP	RAFAEL SANCHEZ CANTOR	Auto inadmite demanda	11/09/2023	1
41001 2023	41 89006 00620	Ejecutivo Singular	GENOVEVA GAITAN RIVERA	ANGIE XIMENA MEDINA MENDEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	11/09/2023	1
41001 2023	41 89006 00621	Ejecutivo Singular	MARIA AMINTA CAMACHO SANCHEZ	JHOGMAN ENRIQUE SALAZAR RIVEROS Y OTROS	Auto resuelve retiro demanda Autoriza retiro demanda.	11/09/2023	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2023	41 89006 00622	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	JESSIKA LORENA MURCIA NARVAEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medida. Oficio 1937.	11/09/2023	1
41001 2023	41 89006 00623	Ejecutivo Singular	GLORIA ELSA VIDARTE CLAROS	CLARENA VALENCIA	Auto Rechaza Demanda por Competencia	11/09/2023	1
41001 2023	41 89006 00625	Ejecutivo Singular	FERNANDO CULMA OLAYA	ALBA MIREYA REBOLLEDO M. Y OTRO	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medida. Oficio 1938.	11/09/2023	1
41001 2023	41 89006 00626	Ejecutivo Singular	7/24 CARE S.A.S	SEGUROS DEL ESTADO S.A.	Auto resuelve retiro demanda Autoriza retiro demanda.	11/09/2023	1
41001 2023	41 89006 00627	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	JOSE HERNÁN PEÑA RUIZ	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medida. Oficio 1939.	11/09/2023	1
41001 2023	41 89006 00628	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL SAN TELMO	ROBERT ALEJANDRO MUÑOZ	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medidas. Oficios 1940-1941.	11/09/2023	1
41001 2023	41 89006 00633	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL SAN TELMO	LILIANA MANRIQUE ZAMORA	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medidas. Oficios 1942-1943-1944.	11/09/2023	1
41001 2023	41 89006 00649	Ordinario	MARIA ALEJANDRA FAJARDO FARFAN	LILIANA PAOLA QUINTERO PUENTES	Auto inadmite demanda	11/09/2023	1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **12/09/2023**, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JUAN GALINDO JIMENEZ
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO MIXTO DE MENOR CUANTÍA
Demandante: BANCO FINANADINA S.A.
Cesionario: ANGEL NOLBERTO PREZ CASTRO
Demandado: JENNY JOHANNA PARDO ALDANA
Radicado: 41001400300920120013600

Neiva, septiembre ocho de dos mil veintitrés

Con relación a que se corrija el auto aprobatorio de remate del vehículo objeto de subasta, se le informa que ello no es procedente, ya que no se ha incurrido en irregularidad alguna, encontrándose dicho proveído en firme.

Con respecto a ello se tiene que la entidad que registró la medida de embargo decretada sobre el automotor de placa DDV-709, fue la Oficina de la Secretaría de Movilidad de Bogotá-Consorcio SIM, entidad ésta a quien se libró el oficio cancelando la citada medida y a la vez solicitándole registrar la adjudicación, y por el hecho de cambiar de razón social no los exime de continuar realizando los trámites que allí se ventilan.

Así mismo, al tenor del art. 455 numeral 1 del C. G. P., una de las ordenes que debe darse al aprobarse el remate, es la cancelación de los gravámenes prendarios o hipotecarios que afecten el bien rematado, como en efecto se hizo, lo que igualmente debe cumplirse por la Oficina de Tránsito respectiva.

Así, líbrese nuevamente oficio insistiendo en el registro de la adjudicación y cancelación del gravamen prendario, adjuntándose copia de este auto, con copia a la Procuraduría, para si es del caso se inicien las respectivas investigaciones por la omisión en el registro de la adjudicación aquí ordenada.

Notifíquese y cúmplase,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA
Juez

PROCESO: VERBAL SUMARIO DE PERTENENCIA (Demanda de Reconvención)

Dte.: MARÍA ARNOBIS SILVA TELLO

Ddo.: ANDREA MORENO AVILES, ADRIANA MORENO AVILES,
DIEGO MAURICIO MORENO AVILES y PERSONAS INDETERMINADAS

Rad. 410014189006-2021-00501-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, septiembre once de dos mil veintitrés

Habiendo vencido en silencio el término del cual disponían las personas indeterminadas y que se crean con derecho sobre el bien inmueble objeto de prescripción para comparecer al proceso a recibir notificación personal del auto admisorio de la demanda aquí proferido, el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 108 y 375 del C. G. P, ordena **designarles como Curador Ad-litem** a la abogada BERTHA MARÍA RODRÍGUEZ RIVERA (Email: bemaro_@hotmail.com), a quien se le notificará el auto admisorio de la demanda fechado el 03 de noviembre de 2021 y con quien se continuará el proceso, para lo cual el designado deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación (art. 49 del C.G.P.).

Por Secretaría líbrese la correspondiente comunicación, dejándose constancia de ello dentro del expediente.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

LIQUIDACIÓN COSTAS A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE Y A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA PROMOTORA CAPITAL "CAPITALCOOP"
Demandado: AMPARO OLIVEROS POLOCHE
Radicado: 410014189006-2021-00668-00

CONCEPTO	CUD.	FLOS.	VALOR
Valor arancel Jud.			
Gastos Notificación			
Valor publicación Emplaz			
Valor Agencias en derecho			\$500.000,00
Agencias en derecho segunda instancia			
Gastos de correo			\$
Valor póliza judicial			
Valor registro embargo			\$
Valor Certificado			
Gastos de peritaje			
Honorarios secuestre			
TOTAL GASTOS			\$500.000,00


JUAN GALINDO JIMENEZ
Secretario

SECRETARIA DEL JUZGADO.- Neiva, septiembre 06 de 2023.

El presente proceso lo paso al Despacho del señor Juez informando que se encuentra para considerar sobre la aprobación de la anterior liquidación de costas. (Art. 366 C.G.P.).


JUAN GALINDO JIMÉNEZ
Secretario

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA PROMOTORA CAPITAL "CAPITALCOOP"
Demandado: AMPARO OLIVEROS POLOCHE
Radicado: 410014189006-2021-00668-00

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, septiembre once de dos mil veintitrés

Teniendo en cuenta que en la anterior liquidación de costas se encuentran incluidos todos los gastos acreditados dentro del proceso por la parte activa, el Juzgado le imparte su aprobación.

Por secretaría dese traslado a la actualización de la liquidación del crédito.

Notifíquese.

El Juez,



JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: Verbal Sumario - Pertenencia
Demandante: María Edilma Giraldo Zambrano y Otro
Demandada: María Fabiola Gutiérrez de Tarazona
Radicado: 410014189006 2022 00132 00

En aras de obtener mayor claridad para la toma de la decisión respecto a la nulidad planteada por la demandada, se dispone como prueba de oficio:

OFICIAR a **MICROSOFT COLOMBIA S.A.S.**, para que en el término de **un (1) día**, informe a este despacho, si al correo electrónico registrado como **fabiola-948@hotmail.com**, se encuentran asociados números de teléfono móvil o de contacto, en caso tal, suministrarlos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Proceso: Ejecutivo de Mínima cuantía.
Demandante: INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA S.A.S. INFISER S.A.S.
Demandado: EDISON JAIR MELO ROMERO.
Radicado: 410014189006-2023-00377-00

Neiva, septiembre once de dos mil veintitrés

Atendiendo lo informado por la Secretaría de Tránsito y Transporte de Mocoa Putumayo, el Juzgado **ORDENA** la **RETENCIÓN** del vehículo tipo motocicleta de placa **EXP-776**, de propiedad del demandado **EDISON JAIR MELO ROMERO**. Líbrese la respectiva comunicación.

Así mismo, como del certificado de tradición aportado aparece gravamen a favor de INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA S.A.S., al tenor del art. del art. 462 C. G. P., se dispone la **NOTIFICACIÓN** de la citada sociedad para en los términos allí previstos haga valer su crédito.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA. -



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: FONDO DE EMPLEADOS PROFESIONALES DE LA ELECTRIFICADORA
DEL HUILA LTDA.
Demandado: JESÚS MÉNDEZ ARTUNDUAGA
Radicado: 410014189006-2023-00449-00

Neiva, septiembre once de dos mil veintitrés

Mediante auto fechado el 22 de junio de 2023, se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor del FONDO DE EMPLEADOS PROFESIONALES DE LA ELECTRIFICADORA DEL HUILA LTDA., contra JESÚS MÉNDEZ ARTUNDUAGA.

Al referido demandado le fue remitido y entregado en su dirección electrónica el día 27 de julio de 2023, copia de la demanda junto con sus anexos y copia del mandamiento de pago, por lo que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8º. de la Ley 2213 de 2022, se tiene por notificado pasado dos días a dicha entrega, esto es, el 01 de agosto de 2023, de manera que los diez días que disponía dicho demandado para ejercer el derecho de defensa le vencieron el día 16 de agosto de 2023, sin que hubiese hecho pronunciamiento alguno.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mismo mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al mismo demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente acción ejecutiva contra JESÚS MÉNDEZ ARTUNDUAGA, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ADVIÉRTASE a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: PARA EFECTOS del avalúo, procédase conforme al Art. 444 del C. G.P.

CUARTO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar, o la entrega de los dineros retenidos para el pago de la obligación perseguida.

QUINTO: CONDENAR en costas al referido demandado, fijándose como agencias en derecho la suma de \$770.000.oo.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

Juez

JG.



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Neiva, septiembre once de dos mil veintitrés

Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante: Cooperativa Multiactiva Promotora Capital - Capitalcoop
Demandada: Mariela Cuitiva Orozco
Radicado: 410014189006 2023 00453 00

En atención a la solicitud que antecede y, teniendo en cuenta que se reúnen las exigencias del artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- DECRETAR** la terminación del presente proceso ejecutivo instaurado por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA PROMOTORA CAPITAL CAPITALCOOP**, en contra de **MARIELA CUITIVA OROZCO**, por pago total de la obligación.
- 2.- CANCELAR** las medidas cautelares que se hayan ordenado dentro del presente proceso. Oficiese a donde corresponda.
- 3.- ORDENAR** el pago del depósito judicial por valor de **\$921.944.00** a favor de la ejecutante **COOPERATIVA MULTIACTIVA PROMOTORA CAPITAL CAPITALCOOP**, y los títulos que se reporten con posterioridad devolverlos a la demandada.
- 4.- DISPONER** que la Cooperativa demandante haga entrega del título valor (Pagaré) base recaudo, a favor de la demandada.
- 5.- ARCHIVAR** el proceso previo las anotaciones a que haya lugar, sin lugar a desglose, toda vez que la demanda fue presentada de forma digital.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Proceso: Ejecutivo de Mínima cuantía.
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado: JULIO CESAR PERDOMO GONZALEZ
Radicado: 410014189006-2023-00462-00

Neiva, septiembre once de dos mil veintitrés

Atendiendo lo solicitado por el apoderado de la parte demandante en el memorial que antecede, el Juzgado dispone SOLICITAR a la Entidad Promotora de Salud SANITAS E.P.S., para que en el término de 05 días siguientes al recibo de la comunicación informe a este Despacho la dirección física y de correo electrónico del demandado JULIO CESAR PERDOMO GONZÁLEZ y que reposan en la base de datos de esta entidad para efectos de notificación.

Líbrese las respectivas comunicaciones.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA. -



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA PROMOTORA CAPITAL “CAPITALCOOP”
Demandado: JHON EDINSON ZABALA LAVERDE
Radicado: 410014189006-2023-00464-00

Neiva, septiembre once de dos mil veintitrés

Mediante auto fechado el 14 de julio de 2023, se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA PROMOTORA CAPITAL “CAPITALCOOP” contra JHON EDINSON ZABALA LAVERDE.

Al referido demandado le fue remitido y entregado en su dirección electrónica el día 16 de agosto de 2023, copia de la demanda junto con sus anexos y copia del mandamiento de pago, por lo que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8º. de la Ley 2213 de 2022, se tiene por notificado pasado dos días a dicha entrega, esto es, el 22 de agosto de 2023, de manera que los diez días que disponía dicho demandado para ejercer el derecho de defensa le vencieron el día 05 de septiembre de 2023, sin que se hubiese hecho pronunciado alguno.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mismo mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al mismo demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente acción ejecutiva contra JHON EDINSON ZABALA LAVERDE, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

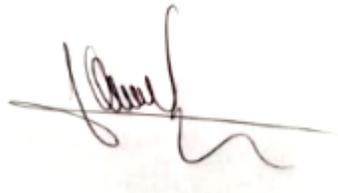
SEGUNDO: ADVIÉRTASE a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: PARA EFECTOS del avalúo, procédase conforme al Art. 444 del C. G.P.

CUARTO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar, o la entrega de los dineros retenidos para el pago de la obligación perseguida.

QUINTO: CONDENAR en costas al referido demandado, fijándose como agencias en derecho la suma de \$116.000.00

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA
Juez

JG.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA
Demandado: JOR HARRINSON MENESES RINCON
Radicado: 410014189006-2023-00465-00

Neiva, septiembre once de dos mil veintitrés

Mediante auto fechado el 14 de julio de 2023, se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA contra JOR HARRINSON MENESES RINCON.

Al referido demandado le fue remitido y entregado en su dirección electrónica el día 28 de julio de 2023, copia de la demanda junto con sus anexos y copia del mandamiento de pago, por lo que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8º. de la Ley 2213 de 2022, se tiene por notificado pasado dos días a dicha entrega, esto es, el 02 de agosto de 2023, de manera que los diez días que disponía dicho demandado para ejercer el derecho de defensa le vencieron el día 17 de agosto de 2023, sin que hubiese hecho pronunciamiento alguno.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mismo mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al mismo demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente acción ejecutiva contra JOR HARRINSON MENESES RINCON, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

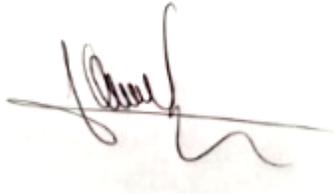
SEGUNDO: ADVIÉRTASE a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: PARA EFECTOS del avalúo, procédase conforme al Art. 444 del C. G.P.

CUARTO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar, o la entrega de los dineros retenidos para el pago de la obligación perseguida.

QUINTO: CONDENAR en costas al referido demandado, fijándose como agencias en derecho la suma de \$170.000.oo.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', is written over a faint, circular official stamp. The signature is fluid and cursive.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA
Juez

JG.



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Email: cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co
Rad. 41001418900620230048900

Neiva, septiembre once de dos mil veintitrés

Como quiera que por medio del escrito allegado se aclaró el motivo básico de la inadmisión, se entiende subsanada la demanda de las irregularidades advertidas, y en este sentido, el Juzgado,

DISPONE:

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de **LUZ MIREYA VANEGAS DE VEGA y MARÍA DEL PILAR PERDOMO GARCÍA** para que dentro del término de Cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, paguen a favor de **OLGA LUCIA QUINTERO LOZANO**, las siguientes sumas de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$12.200.000,00 M/CTE**, por concepto del capital contenido en el título valor anexo a la demanda, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 08 de marzo de 2022 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

2.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de **LUZ MIREYA VANEGAS DE VEGA y MERY LILIANA LABBAO RAMÍREZ** para que dentro del término de Cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, paguen a favor de **OLGA LUCIA QUINTERO LOZANO**, las siguientes sumas de dinero:

2.1.- Por la suma de **\$3.000.000,00 M/CTE**, por concepto del capital contenido en el título valor anexo a la demanda, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 08 de marzo de 2022 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

Adviértasele a la ejecutadas que disponen de diez (10) días para formular las excepciones.

3.- La condena en costas el juzgado lo hará en su oportunidad.

4.- Solicítese a la entidad SANITAS EPS informe sobre la dirección de correo electrónico y ubicación laboral que puedan tener la demandada **MARÍA DEL PILAR PERDOMO GARCÍA**. Líbrense las respectivas comunicaciones.

5. Se NIEGA lo solicitado en el punto II del escrito de la demanda respecto a las demandadas **LUZ MIREYA VANEGAS DE VEGA y MERY LILIANA LABBAO RAMIREZ** por cuanto se conoce el lugar donde laboran; por lo tanto, se requiere a la parte ejecutante para que adelante la notificación de las citadas ejecutadas en esos lugares de conformidad con lo estipulado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

6.- **RECONÓZCASELE** personería adjetiva a la abogada BRILLITH LISETH LADINO QUINTERO como apoderada judicial de la parte demandante, conforme a las facultades en el memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polania Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA
Rad. 41001418900620230049000**

Neiva, septiembre once de dos mil veintitrés

Mediante auto calendado el 14 de julio de 2023, este Despacho inadmitió la demanda por las causales allí indicadas, concediéndole un término de cinco (5) días a la parte actora para que corrigiera dichas irregularidades.

Durante el mencionado término, la parte demandante presentó memorial en el cual dijo corregir la demanda; sin embargo, advierte el Juzgado que no se cumplió con todas las exigencias planteadas en el auto inadmisorio, pues si bien se aporta las direcciones física y electrónica del demandado y demandante, respectivamente, no se manifiesta nada con respecto a la dirección física de la apoderada ejecutante tal como fuera solicitado.

Por lo anterior, el despacho procederá a rechazarla de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Suficiente lo expuesto para que el juzgado,

R E S U E L V A:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por CONTACTO SOLUTIONS S.A.S., al no haberse subsanado en debida forma.

SEGUNDO: No hay lugar a desglose de demanda y anexos al haber sido presentada virtualmente. Ejecutoriada la presente decisión, déjese las anotaciones en Sistema Siglo XXI y aplicativo.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

Ejecutivo de mínima cuantía
Dte. COOPERATIVA UTRAHUILCA
Ddo. PETER HANDERSON CEDEÑO LOZANO
Rad. 4100141890062023-00503-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Rad. 410014189006202300503-00

Neiva, septiembre once de dos mil veintitrés

De conformidad a lo pedido por el apoderado actor JORGE WILLIAM DIAZ HURTADO y estando acorde con el artículo 93 del Código General del Proceso, entiéndase corregida la demanda en lo que toca con los extremos temporales en que se causan los intereses de plazo, modificándose así el mandamiento de pago librado en el presente asunto, **únicamente** en el entendido de que los citados **intereses corrientes** señalados en el numeral 1.1.1., están causados desde el **30 de diciembre de 2022** hasta el 15 de junio de 2023.

NOTIFICAR el presente auto al demandado en forma personal, advirtiéndose que las demás disposiciones ordenadas en la orden ejecutiva del 17 de julio de 2023 se mantienen sin modificación.

Notifíquese

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA
Juez.



JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE NEIVA – HUILA

Neiva, septiembre once (11) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 41001-41-89-006-2023-00509-00
Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante: E.S.E. Hospital Universitario Hernando M
Neiva (H)
Demandado: Allianz Seguros de Vida S.A.

1. ASUNTO

2.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra del auto proferido el 17 de julio de 2023, por medio del cual se negó librar mandamiento de pago en contra de Allianz Seguros de Vida S.A., al incumplir presupuestos normativos sobre facturas como títulos ejecutivos y concretamente títulos valores.

2. ANTECEDENTES

2.1 SOLICITUD DE REPOSICIÓN

El apoderado del ente demandante centra su reclamo en que las facturas sobre las cuales se negó el mandamiento de pago se encuentra dotada de una reglamentación especial; al respecto señala que la resolución No. 3047 de 2008 Anexo 5 Literal A., define la factura como aquel documento *"que representa el soporte legal de cobro de un prestador de servicios de salud a una entidad responsable del pago de servicios de salud, por venta de bienes o servicios suministrados o prestados por el prestador, que debe cumplir los requisitos exigidos por la DIAN, dando cuenta de la transacción efectuada"*; ello para señalar que las facturas libradas por los prestadores de servicios de salud cuentan con disposiciones especiales que regulan de manera clara y detallada el proceso de radicación, el trámite administrativo, las objeciones o glosas que se pueden presentar y el pago de las mismas, por cuanto son relaciones jurídicas que emanan del Sistema General de Seguridad Social en Salud, situación que dista en aspectos sustanciales de las facturas netamente comerciales y de los requisitos contemplados en el Código de Comercio para los bienes mercantiles, haciendo diferenciación entre las facturas cambiarias y las expedidas en virtud de la prestación de servicios de salud, concluyendo que dada la naturaleza jurídica que rige la normativa y regula lo referente a las facturas expedidas con ocasión de la prestación de servicios de salud, las objeto de ejecución reúnen la totalidad de los requisitos necesarios para obtener la satisfacción de una obligación a favor de la aquí demandante y a cargo de la demandada, en tanto se presentan diferencias sustanciales entre la mera factura como título valor, y aquella factura expedida como instrumento para el cobro de los servicios de salud.

Respecto a la firma digital para garantizar la autenticidad e integridad, señala una serie de normas, indicando que la resolución No. 000042 de 2020, expedida por la Unidad Administrativa especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales,

señala en su artículo 1, numeral 32 los sujetos obligados a facturar, como que el anexo técnico de factura electrónica de Venta Versión 1.7. – 2020, de la resolución en comento preceptuó lo relativo a la extensión de este tipo de facturación dentro del sector salud, para lo cual la facturación electrónica propiamente en dicho sector, entraría a regir una vez el Ministerio de Salud informara a todos sus actores lo relacionado con el tema, razón para que el 30 de marzo del 2022 esta cartera profirió la Resolución No. 510 de 2022 a través de la que se adoptan *“campos de datos adicionales, en formato XML, para la generación de la factura electrónica de venta del sector salud (...)”*, datos que según el art. 1 del mentado acto, deberán adoptarse obligatoriamente *“a partir del 01 de enero del 2023, disponiendo estas entidades hasta esta fecha para realizar la adecuación de sus sistemas de información al cumplimiento de lo previsto en la presente resolución”*, motivo por el cual las mismas cuentan con disposiciones especiales que regulan de manera clara y detallada su proceso de generación, inclusive, la facturación electrónica en tanto se requiere del diligenciamiento de campos de datos adicionales en el formato XML, los cuales únicamente con obligatorios a partir del 01 de enero del 2023, cuando las facturas del presente proceso fueron expedidas el 30 de julio del 2021, el 01 de julio del 2022, el 07 de julio del 2022, el 18 de agosto del 2022 y el 24 de agosto del 2022.

Que en el ordenamiento jurídico la firma digital se entiende como un valor numérico que se adhiere a un mensaje de datos y que, utilizando un procedimiento matemático conocido, vinculado a la clave del iniciador y al texto del mensaje permite determinar que este valor se ha obtenido exclusivamente con la clave del iniciador y que el mensaje inicial no ha sido modificado después de efectuada la transformación (art. 2 Ley 527 de 1999), motivo por el cual aquella únicamente es visible en el formato XML de la factura electrónica que se envía a la DIAN y no en la versión gráfica (PDF) de la factura de venta, siendo entonces que, hasta tanto no se valide el cumplimiento del requisito en cuestión por parte de la DIAN, el facturador electrónico del sector salud (IPS) no podrá llevar a cabo el proceso de radicación de la factura ante la entidad responsable de pago, situación fue superada en el caso que nos ocupa, por cuanto las facturas electrónicas de venta en ejecución atendiendo la validación previa de la DIAN, fueron radicadas con el lleno de los requisitos exigidos ante la entidad ejecutada, tal como lo acredita con el escrito de la demanda.

Frente a la manifestación de no allegarse la constancia electrónica de la remisión de las facturas al comprador o adquirente de los servicios, indica que una vez las facturas electrónicas fueron validadas por la DIAN, la entidad prestadora de los servicios de salud procedió a radicar no solo la factura ante la ejecutada, sino también todos los anexos y soportes requeridos por la ley, a fin de tramitar el pago respectivo, tales como epicrisis, solicitud de autorización de los servicios, comprobante del paciente frente a la prestación del servicio, entre otros.

Frente a la radicación de las mismas, señala que dada la naturaleza especial de las facturas que se ejecutan, el artículo 56 de la Ley 1438 del 2011 señaló la posibilidad de establecer mecanismos de facturación en línea e incluso el envío de las facturas a través de correo certificado, las cuales se entienden recibidas, tal como lo ha indicado la Superintendencia Nacional de Salud mediante circular externa No. 000016 del 27 de agosto del 2015, así: (...) *“se entendían recibidas las facturas que hubieran sido enviadas por los prestadores de servicio de salud a las Entidades promotoras de salud a través de correo certificado, sin perjuicio del cobro ejecutivo que podían realizar los prestadores de servicios de salud a las entidades promotoras de salud en caso de no cancelación de recursos (...)”*.

Por último, manifiesta que se entienden recibidas las facturas de venta junto con sus anexos y soportes incluso si aquellos han sido enviados- radicados en línea a través del software dispuesto por la demandada, destacando que, atendiendo la especial naturaleza de las facturas de servicios de salud, estas fueron radicadas de la forma citada, con la cual se satisface el requisito exigido por el juzgado en el caso concreto.

2.2 TRASLADO DEL RECURSO

Se precisa que, al no librarse mandamiento de pago no resulta procedente correr traslado del recurso de reposición a la demandada.

3. CONSIDERACIONES

3.1 FUNDAMENTOS JURÍDICOS

El recurso de reposición está consagrado en nuestro Estatuto Procesal Civil para que el Juzgador revise sus propias decisiones con el fin de examinar si en ellas se incurrió en error, y en caso de ocurrir algún yerro, reformar la decisión o revocarla en consideración al grado del equívoco, según los lineamientos del art. 318 del C. G. P.

En este asunto, corresponde determinar si las facturas electrónicas aportadas con la demanda contienen una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada Allianz Seguros de Vida S.A., como lo sostiene el recurrente, o si por el contrario carece de esas características al no contener todos los requisitos señalados en el Código de Comercio y las normas previstas para ello.

3.1.1 El artículo 772 del Código de Comercio, modificado por la Ley 1231 de 2008, señala que *“para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura, el original firmado por el emisor y el obligado será título valor (...)”*. En concordancia con lo anterior, el artículo 773 ibidem, establece que el comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o el servicio por parte del comprador, en la factura o en la guía de transporte y la fecha de recibo de la factura

3.1.2 Referente a la aceptación de la factura electrónica de venta como título valor, el Decreto 1074 de 2015 dispuso:

“ARTÍCULO 2.2.2.5.4. Aceptación de la factura electrónica de venta como título valor. Atendiendo a lo indicado en los artículos 772, 773 y 774 del Código de Comercio, la factura electrónica de venta como título valor, una vez recibida, se entiende irrevocablemente aceptada por el adquirente/deudor/aceptante en los siguientes casos:

1. Aceptación expresa: Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de esta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio.

2. Aceptación tácita: Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico. (...)”
(Subraya y negrilla fuera del texto original).

Respecto a la factura presentada por servicios de salud, el Decreto 780 de 2016, en el artículo 2.6.1.4.3.7 consagra que *“La factura o documento equivalente, presentada por los Prestadores de Servicios de Salud, debe cumplir con los requisitos establecidos en las normas legales y reglamentarias vigentes”*.
(Subrayado fuera de texto original).

Anotado lo anterior, al tenor del artículo 21 del Decreto 4747 de 2007, “Los prestadores de servicios de salud deberán presentar a las entidades responsables de pago, las facturas con los soportes que, de acuerdo con el mecanismo de pago, establezca el Ministerio de la Protección Social. La entidad responsable del pago no podrá exigir soportes adicionales a los definidos para el efecto por el Ministerio de la Protección Social”.

En ese sentido, el Ministerio de la Protección Social expidió la Resolución No. 003047 de 2008, en cuyo Anexo técnico No. 5, se define la factura o documento equivalente como: “El documento que representa el soporte legal de cobro de un prestador de servicios de salud a una entidad responsable del pago de servicios de salud, por venta de bienes o servicios suministrados o prestados por el prestador, que debe cumplir los requisitos exigidos por la DIAN, dando cuenta de la transacción efectuada. (Subrayado fuera de Texto original)

En concordancia con lo anterior, el párrafo 1º del artículo 50 de la Ley 1438 de 2011, “Por medio de la cual se reforma el Sistema General de Seguridad Social en Salud y se dictan otras disposiciones”, determinó que “La facturación de las Entidades Promotoras de Salud y las instituciones Prestadoras de Salud deberá ajustarse en todos los aspectos a los requisitos fijados por el Estatuto Tributario y la Ley 1231 de 2008.” (Subrayado fuera de Texto original).

Por lo tanto, para todos los eventos en que se persiga el pago de servicios de salud, el prestador debe acreditar la expedición de facturas y su presentación con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 617¹ del Estatuto Tributario y los contemplados en los artículos 1º y 3º de la Ley 1231 de 2008, que modifican los artículos 772 y 774 del Código de Comercio.

3.1.3. Ahora bien, respecto a la firma digital en la factura electrónica, para garantizar la autenticidad e integridad, el art. 3, numeral 1 del Decreto 2242 de 2015 en concordancia con el art. 617 del E.T. reza lo siguiente:

“Artículo 3º. Condiciones de expedición de la factura electrónica. Para efectos de control fiscal, la expedición (generación y entrega) de la factura electrónica deberá cumplir las siguientes condiciones tecnológicas y de contenido fiscal:

1. Condiciones de generación:

a) Utilizar el formato electrónico de generación XML estándar establecido por la DIAN.

b) Llevar numeración consecutiva autorizada por la DIAN en las condiciones que esta señale.

c) Cumplir los requisitos señalados en el artículo 617 del Estatuto Tributario, salvo lo referente al nombre o razón social y NIT del impresor y la pre-impresión de los requisitos a que se refiere esta norma; y discriminar el impuesto al consumo, cuando sea del caso.

Quando el adquirente persona natural no tenga NIT deberá incluirse el tipo y número del documento de identificación.

d) Incluir firma digital o electrónica como elemento para garantizar autenticidad e integridad de la factura electrónica desde su expedición hasta su conservación, de acuerdo con la Ley 962 de 2005 en concordancia con la Ley 527 de 1999, el Decreto 2364 de 2012, el Decreto 333 de 2014 y las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, y de acuerdo con la política de firma que establezca la DIAN.

La firma digital o electrónica que se incluya en la factura electrónica como elemento tecnológico para el control fiscal podrá pertenecer:

¹ **ARTICULO 617. REQUISITOS DE LA FACTURA DE VENTA.** <Artículo modificado por el artículo 40 de la Ley 223 de 1995. El nuevo texto es el siguiente:> Para efectos tributarios, la expedición de factura a que se refiere el artículo 615 consiste en entregar el original de la misma, con el lleno de los siguientes requisitos: a. Estar denominada expresamente como factura de venta. b. Apellidos y nombre o razón y NIT del vendedor o de quien presta el servicio. c. <Literal modificado por el artículo 64 de la Ley 788 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:> Apellidos y nombre o razón social y NIT del adquirente de los bienes o servicios, junto con la discriminación del IVA pagado. d. Llevar un número que corresponda a un sistema de numeración consecutiva de facturas de venta. e. Fecha de su expedición. f. Descripción específica o genérica de los artículos vendidos o servicios prestados. g. Valor total de la operación. h. El nombre o razón social y el NIT del impresor de la factura. i. Indicar la calidad de retenedor del impuesto sobre las ventas. j. <Literal INEXEQUIBLE>. Al momento de la expedición de la factura los requisitos de los literales a), b), d) y h), deberán estar previamente impresos a través de medios litográficos, tipográficos o de técnicas industriales de carácter similar. Cuando el contribuyente utilice un sistema de facturación por computador o máquinas registradoras, con la impresión efectuada por tales medios se entienden cumplidos los requisitos de impresión previa. El sistema de facturación deberá numerar en forma consecutiva las facturas y se deberán proveer los medios necesarios para su verificación y auditoría.

- Al obligado a facturar electrónicamente.
 - A los sujetos autorizados en su empresa.
 - Al proveedor tecnológico, en las condiciones que acuerden, cuando sea expresamente autorizado por el obligado a facturar electrónicamente, para este efecto.
- e) Incluir el Código Único de Factura Electrónica". (Subrayado fuera de texto original).

En concordancia con lo anterior, la Dirección de Aduanas e Impuestos, para efectos de facturación electrónica de venta, expidió la Resolución No. 000042 de 2020, "*Por la cual se desarrollan los sistemas de facturación, los proveedores tecnológicos, el registro de la factura electrónica de venta como título valor, se expide el anexo técnico de factura electrónica de venta y se dictan otras disposiciones en materia de sistemas de facturación*", en donde estableció claramente los requisitos de la factura electrónica que debe expedirse en cumplimiento del artículo 617 del E.T. Al respecto el artículo 17 reza en su numeral 14 lo siguiente:

"14. La firma digital del facturador electrónico de acuerdo con las normas vigentes y la política de firma establecida por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, al momento de la generación como elemento para garantizar autenticidad, integridad y no repudio de la factura electrónica de venta." (Subrayado fuera de texto original)

La firma digital está consagrada en nuestra legislación en la Ley 527 de 1999 y es definida como "*un valor numérico que se adhiere a un mensaje de datos y que, utilizando un procedimiento matemático conocido, vinculado a la clave del iniciador y al texto del mensaje permite determinar que este valor se ha obtenido exclusivamente con la clave del iniciador y que el mensaje inicial no ha sido modificado después de efectuada la transformación*".

Debido a que, como se observa, la firma digital es uno de los elementos más importantes para dotar de seguridad jurídica a la factura electrónica, es importante indicar en qué consiste este elemento y sus efectos frente a la presunción de autenticidad. En palabras de Corte Constitucional, mediante sentencia C-662 de 2000 se indicó:

"(...) Está compuesta por un juego de claves -una privada asociada a una pública-, y un certificado digital emitido por las entidades autorizadas para el efecto, habida cuenta que el suscriptor del documento lo firma mediante la introducción de una clave privada, la cual activa un algoritmo que encripta el mensaje -lo hace ininteligible- y lo envía junto con una copia del certificado digital del mismo por la red de comunicaciones; a su vez, el receptor del mismo para hacerlo comprensible tiene que activar el algoritmo criptográfico, mediante la introducción de la clave pública del firmante, y si ella está asociada a la primera se producirá la descriptación.

De manera, pues, que el documento electrónico estará cobijado por la presunción de autenticidad cuando hubiese sido firmado digitalmente, puesto que (...) se presumirá que su suscriptor tenía la intención de acreditarlo y de ser vinculado con su contenido; claro está, siempre que ella incorpore los siguientes atributos: a) fuere única a la persona que la usa y estuviere bajo su control exclusivo; b) fuere susceptible de ser verificada; c) estuviere ligada al mensaje, de tal forma que si éste es cambiado queda invalidada; y d) estar conforme a las reglamentaciones adoptadas por el Gobierno Nacional". (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, expediente 2004-1074, 2010).

3.2 CASO CONCRETO

3.2.1 Pese a corroborarse que las facturas cambiaras que se pretenden ejecutar se encuentran inscritas en el RADIAN, esto es, la plataforma que hace parte del Sistema de Factura Electrónica, la cual permite el registro, consulta y trazabilidad de las facturas electrónicas de venta como título valor que circulan en el territorio nacional,

a través del Código CUFÉ, se siguen incumpliendo los presupuestos de firma digital envío, recibido y aceptación del girado que hoy se pretende demandar.

Lo anterior, toda vez que, tal como lo define el artículo 2.2.2.5.4. del Decreto 1074 de 2015, se advierte que la factura **electrónica** de venta como título valor se entiende irrevocablemente aceptada de forma tácita o expresa según corresponda, **una vez recibida** por el adquirente, deudor, girado o aceptante, situación que no se cumple en el caso de marras, pues no obra en las piezas procesales prueba alguna de envío de las **facturas electrónicas** a Allianz Seguros de Vida S.A. y prueba del recibido de las mismas. Si bien existe certificación de radicación expedida por Allianz, se incumple lo preceptuado en el artículo 774 del código de comercio modificado por la Ley 1231 de 2008 artículo 3º Numeral 2º que indica: “2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.” (Subrayado fuera de texto original); en suma si existe una constancia de recibido, esa constancia carece de la firma de quien recibe; además no obra en el expediente constancia de envío, omitiendo la prueba del envío y del contenido de la documentación enviada, pues en las constancias no aparecen relacionados los documentos que conforman las facturas electrónicas de venta, desconociéndose su contenido, teniendo en cuenta que no se cumple con ese requisito, tampoco existe aceptación de las facturas de venta electrónica, pues la constancia de radicación, no da cuenta que se haya recibido en debido forma por el encargado o responsable del pago para poder llegar a establecer que la haya aceptado una vez recibida de manera expresa o tácita y, por ende, no goza de certeza sobre su situación fáctica y jurídica, escenarios que no suplen las exigencias normativas que regulan la materia, incidiendo negativamente en la existencia del título valor y, por tanto, en la exigibilidad del mismo.

Ahora, en lo que respecta a la firma digital contenida en el título valor/factura electrónica, ha de tenerse en cuenta que ella es visible únicamente en el formato XML que se envía a la DIAN y no en la versión gráfica (PDF) de la misma, pues ese formato XML es realmente la factura electrónica y es el archivo que debe enviarse al beneficiario o comprador del servicio; el PDF que se genera adjunto es solo la representación gráfica de la misma para facilitar a los contribuyentes su lectura, así como la contabilización de los documentos tributarios electrónicos.

Para el efecto, el Decreto 2242 de 2015, compilado en el Decreto 1625 de 2016, busca masificar el uso de la Factura Electrónica en Colombia, así como fomentar la interoperabilidad entre los participantes del modelo; para ello, en el mentado decreto se han establecido condiciones para su expedición, entre ellas la generación de la factura en el formato estándar XML adoptado por la DIAN; la incorporación de la Firma Electrónica y/o Digital, la cual permite garantizar la integridad, autenticidad y no repudio de la Factura Electrónica; la entrega de la representación gráfica de la Factura Electrónica para aquellos adquirentes que no cuentan con los medios para recibirla en el formato electrónico de generación. Por lo tanto, es deber del facturador electrónico enviar la factura en los dos formatos, pues en el XML permite tener certeza de la reproducción gráfica de la factura en el PDF y, por consiguiente, permite tener certeza y evitar fraudes al comprador o beneficiario del servicio.

Igualmente, conforme todas las normas citadas, se debe tener en cuenta que las entidades del sector salud se encuentran obligadas a facturar electrónicamente desde el año 2020, de modo que los documentos correspondientes, según como se dejó visto, debe generarse por la entidad (que contiene la firma digital), en primer lugar, para presentarlo ante la DIAN para su validación, y en segundo lugar para remitirlo al adquirente, comprador o beneficiario de salud.

Conforme a todo lo dicho y sin necesidad de otros argumentos que redunden en la decisión que se adoptará, se habrá de mantener el auto objeto de reposición.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva,

RESUELVE:

NO REPONER el proveído proferido el 17 de julio de 2023, por las razones dadas en la parte motiva de esta decisión.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Proceso: Ejecutivo de Mínima cuantía.
Demandante: BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL.
Demandado: ROSALÍA TRUJILLO LADINO.
Radicado: 410014189006-2023-00520-00.

Neiva, septiembre once de dos mil veintitrés

Atendiendo lo informado por la Oficina de Instrumentos Públicos de Neiva y quedando registrado el embargo sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria Nro. **200-152881**, ubicado en el **municipio de TERUEL**, vereda LOS ARRAYANES, predio rural "EL PROGRESO", el Juzgado dispone **COMISIONAR** al Juez Único Promiscuo Municipal de Teruel - Huila, para que lleve a cabo diligencia de **SECUESTRO** sobre el bien antes citado, a quien se le libraré el respectivo despacho comisorio con sus anexos.

Nombrase como **SECUESTRE** al señor **VICTOR JULIO RAMÍREZ MANRIQUE**, residente en la Calle 26 Sur No. 34A-39 Barrio Oasis, celular **3164607547**, correo electrónico **victormanrique877@gmail.com**, integrante y en turno de la lista de auxiliares de la justicia, a quien se le comunicará esta designación y si acepta se le dará posesión del cargo al momento de la diligencia.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA. -

DEMANDA: EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: MULTINTEGRAL S.A.S.
Demandado: ANDRY JULIETH GUAZAQUILLO PEÑA.
Rad. 410014189006-2023-00533-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, septiembre once de dos mil veintitrés

Mediante auto fechado el 08 de agosto de 2023, se INADMITIÓ la demanda por las causales allí indicadas, concediéndose el término de cinco (5) días a la entidad demandante para que corrigiera las irregularidades advertidas, término que venció el 16 de agosto de 2023, a última hora hábil sin que hubiese sido subsanada, razón por la cual el Juzgado,

RESUELVE:

RECHAZAR la anterior demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por la sociedad MULTINTEGRAL S.A.S., a través de apoderada judicial contra ANDRY JULIETH GUAZAQUILLO PEÑA, por no haber sido subsanada conforme a lo ordenado en el citado auto, ordenándose en consecuencia la devolución de la misma junto con sus anexos, sin necesidad de desglose por haber sido presentada virtualmente.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

JG.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: GERMAN DAVID OSORIO QUIMBAYA
Demandado: ANDRÉS FELIPE GONZÁLEZ MARROQUIN
Radicado: 410014189006-2023-00534-00

Neiva, septiembre once de dos mil veintitrés

Mediante auto fechado el 08 de agosto de 2023, se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor GERMAN DAVID OSORIO QUIMBAYA contra ANDRÉS FELIPE GONZÁLEZ MARROQUÍN.

Al referido demandado le fue remitido y entregado en su dirección electrónica el día 14 de agosto de 2023, copia de la demanda junto con sus anexos y copia del mandamiento de pago, por lo que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8º. de la Ley 2213 de 2022, se tiene por notificado pasado dos días a dicha entrega, esto es, el 17 de agosto de 2023, de manera que los diez días que disponía dicho demandado para ejercer el derecho de defensa le vencieron el día 01 de septiembre de 2023, sin que dicho demandado hubiese hecho pronunciamiento alguno.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mismo mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al mismo demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente acción ejecutiva contra ANDRÉS FELIPE GONZÁLEZ MARROQUÍN, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

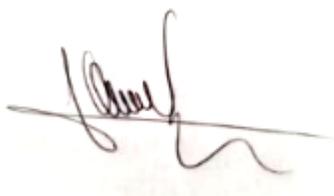
SEGUNDO: ADVIÉRTASE a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: PARA EFECTOS del avalúo, procédase conforme al Art. 444 del C. G.P.

CUARTO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar, o la entrega de los dineros retenidos para el pago de la obligación perseguida.

QUINTO: CONDENAR en costas al referido demandado, fijándose como agencias en derecho la suma de \$440.000.oo.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', is written over a faint, circular official stamp. The signature is fluid and cursive.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA
Juez

JG.

DEMANDA: EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Dte.: GO GROUP INVERSIONES S.A.S.
Ddo.: JAIME ALEXIS SUAREZ RICARDO.
Rad. 410014189006-2023-00543-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, septiembre once de dos mil veintitrés

Mediante auto fechado el 09 de agosto de 2023, se INADMITIÓ la demanda por las causales allí indicadas, concediéndose el término de cinco (5) días a la entidad demandante para que corrigiera las irregularidades advertidas, término que venció el 17 de agosto de 2023, sin que hubiese sido subsanada, razón por la cual el Juzgado,

RESUELVE:

RECHAZAR la anterior demanda ejecutiva promovida por la sociedad GO GROUP INVERSIONES S.A.S., a través de apoderada judicial contra JAIME ALEXIS SUÁREZ RICARDO, por no haber sido subsanada conforme a lo ordenado en el citado auto, sin necesidad de desglose por haber sido presentada virtualmente.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA



JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE NEIVA – HUILA

Neiva, septiembre once (11) de dos mil veintitrés (2023)

1. Radicado: 41001-41-89-006-2023-00544-00
Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante: E.S.E. Hospital Universitario Hernando Moncaleano Perdomo de Neiva (H)
Demandado: Departamento del Tolima - Secretaría de Salud Departamental.

ASUNTO

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra del auto proferido el 09 de agosto de 2023, por medio del cual se negó librar mandamiento de pago en contra del Departamento del Tolima – Secretaría de Salud Departamental, al incumplir presupuestos normativos sobre facturas como títulos ejecutivos y concretamente títulos valores.

2. ANTECEDENTES

2.1 SOLICITUD DE REPOSICIÓN

El apoderado de la sociedad demandante centra su reclamo, indicando que respecto a la firma o manifestación expresa de las facturas de venta objeto de ejecución, se apartan de la común reglamentación contenida en la legislación comercial, existiendo dos formas de aceptar la factura presentada para pago; la primera de forma expresa, cuando el comprador o beneficiario del servicio así lo hace saber por escrito, ya sea en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico; la segunda de forma tácita, si vencidos los plazos establecidos en el artículo 57 de la Ley 1438 de 2011, la entidad no formula y comunica al prestador o proveedor las glosas, esto es, no reclama dentro de dicho término en contra del contenido de la factura, la misma se entenderá irrevocablemente aceptada por aquellos.

En cuanto al procedimiento de radicación empleado para las facturas de venta, indica que el artículo 56 de la ley 1438 de 2011 señaló la posibilidad de establecer mecanismos de facturación en línea e incluso el envío de las facturas a través de correo certificado, las cuales se entienden recibidas, tal como lo ha indicado la Superintendencia Nacional de Salud mediante circular externa No. 000016 del 27 de agosto del 2015, así: (...) “se entendían recibidas las facturas que hubieran sido enviadas por los prestadores de servicio de salud a las Entidades promotoras de salud a través de correo certificado, sin perjuicio del cobro ejecutivo que podían realizar los prestadores de servicios de salud a las entidades promotoras de salud en caso de no cancelación de recursos” (...), precisando entonces que las facturas fueron presentadas ante la entidad responsable de pago, mediante correo electrónico debidamente autorizado para la radicación, anexando pantallazo.

Respecto a la firma digital para garantizar la autenticidad e integridad, señala una serie de normatividad, para concluir que ella no es aplicable al sector salud, como que en el ordenamiento jurídico la firma digital se entiende como un valor numérico que se adhiere a un mensaje de datos y que, utilizando un procedimiento matemático conocido, vinculado a la clave del iniciador y al texto del mensaje permite determinar que este valor se ha obtenido exclusivamente con la clave del iniciador y que el mensaje inicial no ha sido modificado después de efectuada la

transformación (art. 2 Ley 527 de 1999), motivo por el cual aquella únicamente es visible en el formato XML de la factura electrónica que se envía a la DIAN y no en la versión gráfica (PDF) de la factura de venta, siendo entonces que hasta tanto no se valide el cumplimiento del requisito en cuestión por parte de la DIAN, el facturador electrónico del sector salud (IPS) no podrá llevar a cabo el proceso de radicación de la factura ante la entidad responsable de pago, situación fue superada en el caso que nos ocupa, pues las facturas electrónicas de venta en ejecución atendiendo la validación previa de la DIAN, fueron radicadas con el lleno de los requisitos exigidos ante el DEPARTAMENTO DEL TOLIMA – SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL, a través de correo autorizado por esta última.

2.2 TRASLADO DEL RECURSO

Se precisa que, al no librarse mandamiento de pago no resulta procedente correr traslado del recurso de reposición a la demanda.

3. CONSIDERACIONES

3.1 FUNDAMENTOS JURÍDICOS

3.1.1 El artículo 772 del Código de Comercio, modificado por la Ley 1231 de 2008, señala que *“para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura, el original firmado por el emisor y el obligado, será título valor (...)”*. En concordancia con lo anterior, el artículo 773 ibidem, establece que el comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o el servicio por parte del comprador, en la factura o en la guía de transporte y la fecha de recibo de la factura, presupuestos que no cumplen los documentos allegados.

3.1.2 Referente a la aceptación de la factura electrónica de venta como título valor, el Decreto 1074 de 2015 dispuso:

“ARTÍCULO 2.2.2.5.4. Aceptación de la factura electrónica de venta como título valor. *Atendiendo a lo indicado en los artículos 772, 773 y 774 del Código de Comercio, la factura electrónica de venta como título valor, una vez recibida, se entiende irrevocablemente aceptada por el adquirente/deudor/aceptante en los siguientes casos:*

1. Aceptación expresa: *Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de esta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio.*

2. Aceptación tácita: *Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico. (...)* (Subraya y negrilla fuera del texto original).

Respecto a la factura presentada por servicios de salud, el Decreto 780 de 2016, en el artículo 2.6.1.4.3.7 consagra que *“La factura o documento equivalente, presentada por los Prestadores de Servicios de Salud, debe cumplir con los requisitos establecidos en las normas legales y reglamentarias vigentes”*. (Subrayado fuera de texto original).

Anotado lo anterior, al tenor del artículo 21 del Decreto 4747 de 2007, *“Los prestadores de servicios de salud deberán presentar a las entidades responsables de pago, las facturas con los soportes que, de acuerdo con el mecanismo de pago, establezca el Ministerio de la Protección Social. La entidad responsable del pago no*

podrá exigir soportes adicionales a los definidos para el efecto por el Ministerio de la Protección Social”.

En ese sentido, el Ministerio de la Protección Social expidió la Resolución No. 003047 de 2008, en cuyo Anexo técnico No. 5, se define la factura o documento equivalente como: *“El documento que representa el soporte legal de cobro de un prestador de servicios de salud a una entidad responsable del pago de servicios de salud, por venta de bienes o servicios suministrados o prestados por el prestador, que debe cumplir los requisitos exigidos por la DIAN, dando cuenta de la transacción efectuada.* (Subrayado fuera de texto original).

En concordancia con lo anterior, el parágrafo 1º del artículo 50 de la Ley 1438 de 2011, *“Por medio de la cual se reforma el Sistema General de Seguridad Social en Salud y se dictan otras disposiciones”,* determinó que *“La facturación de las Entidades Promotoras de Salud y las instituciones Prestadoras de Salud deberá ajustarse en todos los aspectos a los requisitos fijados por el Estatuto Tributario y la Ley 1231 de 2008.”* (Subrayado fuera de Texto original).

Por lo tanto, para todos los eventos en que se persiga el pago de servicios de salud, el prestador debe acreditar la expedición de facturas y su presentación con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 617¹ del Estatuto Tributario y los contemplados en los artículos 1º y 3º de la Ley 1231 de 2008, que modifican los artículos 772 y 774 del Código de Comercio.

3.1.3. Ahora bien, respecto a la firma digital en la factura electrónica, para garantizar la autenticidad e integridad, el art. 3, numeral 1 del Decreto 2242 de 2015, en concordancia con el Art. 617 del E.T. reza lo siguiente:

“Artículo 3º. *Condiciones de expedición de la factura electrónica. Para efectos de control fiscal, la expedición (generación y entrega) de la factura electrónica deberá cumplir las siguientes condiciones tecnológicas y de contenido fiscal:*

1. Condiciones de generación:

a) Utilizar el formato electrónico de generación XML estándar establecido por la DIAN.

b) Llevar numeración consecutiva autorizada por la DIAN en las condiciones que esta señale.

c) Cumplir los requisitos señalados en el artículo 617 del Estatuto Tributario, salvo lo referente al nombre o razón social y NIT del impresor y la pre-impresión de los requisitos a que se refiere esta norma; y discriminar el impuesto al consumo, cuando sea del caso.

Cuando el adquirente persona natural no tenga NIT deberá incluirse el tipo y número del documento de identificación.

d) Incluir firma digital o electrónica como elemento para garantizar autenticidad e integridad de la factura electrónica desde su expedición hasta su conservación, de acuerdo con la Ley 962 de 2005 en concordancia con la Ley 527 de 1999, el Decreto 2364 de 2012, el Decreto 333 de 2014 y las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, y de acuerdo con la política de firma que establezca la DIAN. La firma digital o electrónica que se incluya en la factura electrónica como elemento tecnológico para el control fiscal podrá pertenecer:

- Al obligado a facturar electrónicamente.

- A los sujetos autorizados en su empresa.

- Al proveedor tecnológico, en las condiciones que acuerden, cuando sea expresamente autorizado por el obligado a facturar electrónicamente, para este efecto.

¹ **ARTICULO 617. REQUISITOS DE LA FACTURA DE VENTA.** <Artículo modificado por el artículo 40 de la Ley 223 de 1995. El nuevo texto es el siguiente:> Para efectos tributarios, la expedición de factura a que se refiere el artículo 615 consiste en entregar el original de la misma, con el lleno de los siguientes requisitos: a. Estar denominada expresamente como factura de venta. b. Apellidos y nombre o razón y NIT del vendedor o de quien presta el servicio. c. <Literal modificado por el artículo 64 de la Ley 788 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:> Apellidos y nombre o razón social y NIT del adquirente de los bienes o servicios, junto con la discriminación del IVA pagado. d. Llevar un número que corresponda a un sistema de numeración consecutiva de facturas de venta. e. Fecha de su expedición. f. Descripción específica o genérica de los artículos vendidos o servicios prestados. g. Valor total de la operación. h. El nombre o razón social y el NIT del impresor de la factura. i. Indicar la calidad de retenedor del impuesto sobre las ventas. j. <Literal INEXEQUIBLE>. Al momento de la expedición de la factura los requisitos de los literales a), b), d) y h), deberán estar previamente impresos a través de medios litográficos, tipográficos o de técnicas industriales de carácter similar. Cuando el contribuyente utilice un sistema de facturación por computador o máquinas registradoras, con la impresión efectuada por tales medios se entienden cumplidos los requisitos de impresión previa. El sistema de facturación deberá numerar en forma consecutiva las facturas y se deberán proveer los medios necesarios para su verificación y auditoría.

e) Incluir el Código Único de Factura Electrónica". (Subrayado fuera de texto original).

En concordancia con lo anterior, la Dirección de Aduanas e Impuestos, para efectos de facturación electrónica de venta, expidió la Resolución No. 000042 de 2020, "*Por la cual se desarrollan los sistemas de facturación, los proveedores tecnológicos, el registro de la factura electrónica de venta como título valor, se expide el anexo técnico de factura electrónica de venta y se dictan otras disposiciones en materia de sistemas de facturación*", en donde estableció claramente los requisitos de la factura electrónica que debe expedirse en cumplimiento del artículo 617 del E.T. Al respecto el artículo 17 reza en su numeral 14 lo siguiente:

"14. La firma digital del facturador electrónico de acuerdo con las normas vigentes y la política de firma establecida por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, al momento de la generación como elemento para garantizar autenticidad, integridad y no repudio de la factura electrónica de venta." (Subrayado fuera de texto original)

La firma digital está consagrada en nuestra legislación en la Ley 527 de 1999 y es definida como "*un valor numérico que se adhiere a un mensaje de datos y que, utilizando un procedimiento matemático conocido, vinculado a la clave del iniciador y al texto del mensaje permite determinar que este valor se ha obtenido exclusivamente con la clave del iniciador y que el mensaje inicial no ha sido modificado después de efectuada la transformación*".

Debido a que, como se observa, la firma digital es uno de los elementos más importantes para dotar de seguridad jurídica a la factura electrónica, es esencial indicar en qué consiste este elemento y sus efectos frente a la presunción de autenticidad. En palabras de Corte Constitucional, mediante sentencia C-662 de 2000 se indicó:

"(...) Está compuesta por un juego de claves -una privada asociada a una pública-, y un certificado digital emitido por las entidades autorizadas para el efecto, habida cuenta que el suscriptor del documento lo firma mediante la introducción de una clave privada, la cual activa un algoritmo que encripta el mensaje -lo hace ininteligible- y lo envía junto con una copia del certificado digital del mismo por la red de comunicaciones; a su vez, el receptor del mismo para hacerlo comprensible tiene que activar el algoritmo criptográfico, mediante la introducción de la clave pública del firmante, y si ella está asociada a la primera se producirá la descriptación".

De manera, pues, que el documento electrónico estará cobijado por la presunción de autenticidad cuando hubiese sido firmado digitalmente, puesto que (...) se presumirá que su suscriptor tenía la intención de acreditarlo y de ser vinculado con su contenido; claro está, siempre que ella incorpore los siguientes atributos: a) fuere única a la persona que la usa y estuviere bajo su control exclusivo; b) fuere susceptible de ser verificada; c) estuviere ligada al mensaje, de tal forma que si éste es cambiado queda invalidada; y d) estar conforme a las reglamentaciones adoptadas por el Gobierno Nacional". (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, expediente 2004-1074, 2010).

3.2 CASO CONCRETO

3.2.1 Pese a corroborarse que las facturas cambiadas que se pretenden ejecutar se encuentran inscritas en el RADIAN, esto es, la plataforma que hace parte del Sistema de Factura Electrónica, la cual permite el registro, consulta y trazabilidad de las facturas electrónicas de venta como título valor que circulan en el territorio nacional, a través del Código CUF, se siguen incumpliendo los presupuestos de firma digital, recibido y aceptación del girado que hoy se pretende demandar.

Lo anterior, toda vez que, tal como lo define el artículo 2.2.2.5.4. del Decreto 1074 de 2015, se advierte que la factura **electrónica** de venta como título valor se

entiende irrevocablemente aceptada de forma tácita o expresa según corresponda, **una vez recibida** por el adquirente, deudor, girado o aceptante, situación que no se cumple en el caso de marras, pues no obra en las piezas procesales prueba alguna del recibido de las **facturas electrónicas** por parte del Departamento del Tolima – Secretaría de Salud Departamental; si bien se observa constancia del envío del correo electrónico, el cual es un medio válido para tal fin, no obra documental del recibido por parte del deudor y en consecuencia no se puede presumir de una aceptación tácita o expresa², por lo tanto se incumple lo preceptuado en los artículos 773 y 774 del código de comercio modificado por la Ley 1231 de 2008 artículos 2º y 3º Numeral 2º, que establecen que el comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico; constar el recibo de la mercancía o el servicio por parte del comprador, en la factura o en la guía de transporte y la fecha de recibo de la factura y con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la ley; razones por las cuales las facturas electrónicas de venta no gozan de certeza sobre su situación fáctica y jurídica, escenarios que no suplen las exigencias normativas que regulan la materia, incidiendo negativamente en la existencia del título valor y, por tanto, en la exigibilidad del mismo.

Para corroborar este aserto, además de lo que se desprende de los textos normativos que se señalaron con anterioridad, la jurisprudencia de las Cortes de cierre, como la del Consejo de Estado – Sección Primera, rad. No. 25000-23-24-000-207-00099-01 del 31 de agosto de 2015 MP. MARÍA ELIZABETH GARCIA GONZÁLEZ, precisó lo siguiente:

“De las normas transcritas, infiere la Sala que el prestador del servicio de salud deberá expedir verdaderos títulos quirografarios, denominados “Facturas”, a la EPS como consecuencia de la compraventa del servicio mencionado con el propósito de que las mismas sean pagadas en los términos y bajo el procedimiento establecido en la Ley.

Estos títulos valores (facturas), para su validez y eficacia deberán reunir los requisitos previstos en los artículos 621 y 774 del Código de comercio, así como los consagrados en el artículo 617 del Estatuto Tributario.

(...)

En este orden de ideas, reiterar la Sala que las facturas emitidas con ocasión del contrato de prestación de servicios de salud, son títulos valores, que para su validez y eficacia deberán reunir los requisitos previstos de ley³ y que prescriben en tres años”.

Ahora, en lo que respecta a la firma digital contenida en el título valor/factura electrónica, ha de tenerse en cuenta que ella es visible únicamente en el formato XML que se envía a la DIAN y no en la versión gráfica (PDF) de la misma, pues ese formato XML es realmente la factura electrónica y es el archivo que debe enviarse al beneficiario o comprador del servicio; el PDF que se genera adjunto es solo la representación gráfica de la misma para facilitar a los contribuyentes su lectura, así como la contabilización de los documentos tributarios electrónicos.

Para el efecto, el Decreto 2242 de 2015, compilado en el Decreto 1625 de 2016, busca masificar el uso de la Factura Electrónica en Colombia, así como fomentar la interoperabilidad entre los participantes del modelo; para ello, en el mentado decreto se han establecido condiciones para su expedición, entre ellas la generación de la factura en el formato estándar XML adoptado por la DIAN; la incorporación de la Firma Electrónica y/o Digital, la cual permite garantizar la integridad, autenticidad y no repudio de la Factura Electrónica; la entrega de la representación gráfica de la Factura Electrónica para aquellos adquirentes que no cuentan con los medios para recibirla en el formato electrónico de generación. Por lo tanto, es deber del

² Decreto 1074 de 2015, ARTÍCULO 2.2.2.5.4. Aceptación de la factura electrónica de venta cómo título valor.

³ Artículos 621 y 774 del Código de Comercio, y 617 del Estatuto Tributario – cita obrante en el texto original.

facturador electrónico enviar la factura en los dos formatos, pues en el XML permite tener certeza de la reproducción gráfica de la factura en el PDF y, por consiguiente, permite tener certeza y evitar fraudes al comprador o beneficiario del servicio.

Igualmente, conforme todas las normas citadas, se debe tener en cuenta que las entidades del sector salud se encuentran obligadas a facturar electrónicamente desde el año 2020, de modo que los documentos correspondientes, según como se dejó visto, debe generarse por la entidad (que contiene la firma digital), en primer lugar, para presentarlo ante la DIAN para su validación, y en segundo lugar para remitirlo al adquirente, comprador o beneficiario de salud.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva,

RESUELVE:

NO REPONER el proveído proferido el 09 de agosto de 2023, por las razones dadas en la parte motiva de esta decisión.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

DEMANDA: EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Dte.: ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.
Ddo.: LUZ STELLA CUBILLOS SALAZAR.
Rad. 410014189006-2023-00551-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, septiembre once de dos mil veintitrés

Mediante auto fechado el 09 de agosto de 2023, se INADMITIÓ la demanda por las causales allí indicadas, concediéndose el término de cinco (5) días a la entidad demandante para que corrigieran las irregularidades advertidas, término que venció el 17 de agosto de 2023, sin que hubiese sido subsanada, razón por la cual el Juzgado,

RESUELVE:

RECHAZAR la anterior demanda ejecutiva promovida por la entidad ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P., a través de apoderado judicial contra LUZ STELLA CUBILLOS SALAZAR, por no haber sido subsanada conforme a lo ordenado en el citado auto, sin necesidad de desglose por haber sido presentada virtualmente.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

DEMANDA: EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Dte.: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.
Ddo.: JULIO ANDRÉS MARTÍNEZ ARBOLEDA.
Rad. 410014189006-2023-00558-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, septiembre once de dos mil veintitrés

Mediante auto fechado el 09 de agosto de 2023, se INADMITIÓ la demanda por las causales allí indicadas, concediéndose el término de cinco (5) días a la entidad demandante para que corrigiera las irregularidades advertidas, término que venció el 17 de agosto de 2023, sin que hubiese sido subsanada, razón por la cual el Juzgado,

RESUELVE:

RECHAZAR la anterior demanda ejecutiva promovida por la sociedad SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A., a través de apoderado judicial contra JULIO ANDRÉS MARTÍNEZ ARBOLEDA, por no haber sido subsanada conforme a lo ordenado en el citado auto, sin necesidad de desglose por haber sido presentada virtualmente.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Rad. 41001418900620230056900

Neiva, septiembre once de dos mil veintitrés

Como quiera que por medio del escrito allegado se aclaró el motivo básico de la inadmisión, se entiende subsanada la demanda de las irregularidades advertidas, y en este sentido, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1°. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la VÍA EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de **DAIRO PERDOMO POLANIA**, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor de **ADMINISTRACIÓN E INVERSIONES COMERCIALES S.A. ADEINCO S.A.**, la siguiente suma de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$5.945.629,00 MCTE** por concepto del capital adeudado contenido en el título valor, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, exigibles a partir del 14 de diciembre de 2022, hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.2.- Por la suma de **\$156.447,00 Mcte**, correspondiente a intereses remuneratorios causados.

Adviértasele al ejecutado que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

2°. La condena en costas se hará en su oportunidad.

3°. NOTIFÍQUESE esta providencia al demandado en la forma indicada en el artículo 291 del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

4°. RECONÓZCASELE personería adjetiva al abogado **LINO ROJAS VARGAS** en su condición de apoderado de la empresa **LIAN BPO S.A.S.**, quien a su vez actúa como apoderado de la parte demandante, conforme a las facultades en el memorial poder conferido.

5°. Así mismo, **SE ACEPTA** la renuncia que hace el apoderado ejecutante **LINO ROJAS VARGAS** del poder que le fuera conferido en las presentes diligencias, renuncia que surte efectos legales pertinentes cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido, (Artículo 76 Inciso 4° del C. G. P.).

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Juan Carlos Polania Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA
Juez



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Rad. 41001418900620230057200

Neiva, septiembre once de dos mil veintitrés

Como quiera que por medio del escrito allegado se aclaró el motivo básico de la inadmisión, se entiende subsanada la demanda de las irregularidades advertidas, y en este sentido, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1°. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de **HENRY TRUJILLO LOSADA**, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA LATINA DE SERVICIOS HUILA "MULSERHUILA"**, las siguientes sumas de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$3.200.000,00 Mcte**, por concepto del capital adeudado contenido en el título valor, más los intereses corrientes desde el 02 de febrero de 2023 hasta el 15 de mayo de 2023 a la tasa máxima legal autorizada; más los intereses moratorios liquidados de acuerdo con lo establecido por la Superintendencia Financiera, exigibles a partir del 16 de mayo de 2023 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

Adviértasele al ejecutado que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

2.- La condena en costas se hará en su oportunidad.

3.- **NOTIFÍQUESE** esta providencia al ejecutado en la forma indicada en el artículo 291 del C. G. P., en concordancia con el art. 8 de la Ley 2213 de 2023.

4.- Reconózcase personería adjetiva al doctor **JAVIER DARIO GARCÍA GONZÁLEZ** para actuar como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA
Juez

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Email: cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rad. 41001418900620230057400

Neiva, septiembre once de dos mil veintitrés

Como quiera que por medio del escrito allegado se aclaró el motivo básico de la inadmisión, se entiende subsanada la demanda de las irregularidades advertidas, y en este sentido, el Juzgado,

DISPONE:

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA MÍNIMA CUANTÍA en contra de **CLAUDIA MILENA MORENO MARTÍNEZ y MARÍA FERNANDA LOZANO MORENO**, para que dentro del término de Cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, paguen a favor de **GLORIA ELSA VIDARTE CLAROS**, la siguiente suma de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$3.700.000,00 Mcte**, correspondiente al capital de la letra de cambio adjunta a la demanda, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 31 de diciembre de 2022 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

Adviértasele a las ejecutadas que disponen de diez (10) días para formular excepciones.

2.- La condena en costas el juzgado lo hará en su oportunidad.

3.- NOTIFÍQUESE esta providencia a las ejecutadas en la forma indicada en el artículo 291 del C. G. P., en concordancia con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,



JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Rad. 41001418900620230057700

Neiva, septiembre once de dos mil veintitrés

Conforme a lo pedido por la apoderada actora LINA CORETH RIVAS GALEANO y observando el despacho que efectivamente al librarse el mandamiento de pago, se incurrió en error al indicarse como título valor base de recaudo un "Pagare" cuando en realidad corresponde es a la ejecución de una "letra de cambio", es por lo que se despachara favorablemente lo solicitado y en tal sentido, el Juzgado,

DISPONE:

1º. CORREGIR la clase de documento base de recaudo señalado en el mandamiento de pago de fecha 09 de agosto de este año, siendo el correcto "**Letra de Cambio**".

2º. MANTENER INCOLUME las restantes disposiciones del mandamiento de pago.

3º. NOTIFICAR el presente auto a los demandados junto con el anterior mandamiento ejecutivo en forma personal.

Notifíquese,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA
Juez.

DEMANDA: EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: SUMA SOCIEDAD COOPERATIVA
Demandado: MARIA CLARA BARRIOS GAITAN y
ROBERTO BARRIOS.
Rad. 410014189006-2023-00579-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, septiembre once de dos mil veintitrés

Mediante auto fechado el 11 de agosto de 2023, se INADMITIÓ la demanda por las causales allí indicadas, concediéndose el término de cinco (5) días a la entidad demandante para que corrigiera las irregularidades advertidas, término que venció el 22 de agosto de 2023, a última hora hábil sin que hubiese sido subsanada, razón por la cual el Juzgado,

RESUELVE:

RECHAZAR la anterior demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por la entidad SUMA SOCIEDAD COOPERATIVA a través de apoderado judicial contra MARIA CLARA BARRIOS GAITAN y ROBERTO BARRIOS, por no haber sido subsanada conforme a lo ordenado en el citado auto, sin necesidad de desglose por haber sido presentada virtualmente.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

JG.



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Rad. 410014189006202300587

Neiva, septiembre once de dos mil veintitrés

Mediante auto calendarado el 11 de agosto de 2023, este Despacho inadmitió la demanda por las causales allí indicadas, concediéndole un término de cinco (5) días a la parte actora para que corrigiera dichas irregularidades.

Durante el mencionado término, el apoderado actor presentó memorial en el cual dijo corregir la demanda; sin embargo, advierte el Juzgado que no se cumplió con las exigencias planteadas en el auto inadmisorio, por cuanto NO hay claridad con respecto a las fecha de cobro de los intereses **corrientes** y **moratorios**, pues ambos se piden a partir del mes de noviembre de 2022 lo cual no es viable, pues los intereses **moratorios** solo se pueden causar **desde la fecha de vencimiento** o pactada para cumplirse con la obligación, esto es, no pueden exigirse los mismos antes de tal fecha. En tanto los intereses que puede causarse **desde la fecha de creación del título hasta la de vencimiento**, si son viables hacerse efectivos, son los **corrientes** o **de plazo**. Vale decir, los intereses de plazo no pueden causarse a la vez con los de mora, como así se pretende.

Por lo anterior, el despacho rechazará la demanda de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Suficiente lo expuesto para que el juzgado,

R E S U E L V A:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por el FONDO DE EMPLEADOS DE ECOPETROL FONEEDAM, contra HENRY ALMARIO y OATRO, al no haberse subsanado en debida forma.

SEGUNDO: No hay lugar a desglose de demanda y anexos al haber sido presentada virtualmente. Ejecutoriada la presente decisión, déjese las anotaciones en Sistema Siglo XXI y aplicativo.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
NEIVA – HUILA**

Email: cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rad- 41001418900620230058900

Neiva, septiembre once de dos mil veintitrés

Como quiera que por medio del escrito allegado se aclaró el motivo básico de la inadmisión, se entiende subsanada la demanda de las irregularidades advertidas, y en este sentido, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1°. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de **HERNÁN EUTIQUIO AGUDELO ROSERO**, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor de **FONDO DE EMPLEADOS DE ECOPETROL "FONEEDAM"**, las siguientes sumas de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$4.500.000,00 Mcte**, por concepto del capital adeudado, contenido en el título valor, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, exigibles a partir del 01 de junio de 2021 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

Adviértasele al ejecutado que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

2.- La condena en costas se hará en su oportunidad.

3.- NOTIFÍQUESE esta providencia al ejecutado en la forma indicada en el artículo 291 del C. G. P., en concordancia con el art. 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

NOTIFÍQUESE,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA
Juez

DEMANDA: EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: RODRIGO DUSSAN SILVA.
Demandado: FAIVER MORALES CALDERON.
Rad. 410014189006-2023-00591-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, septiembre once de dos mil veintitrés

Mediante auto fechado el 11 de agosto de 2023, se INADMITIÓ la demanda por las causales allí indicadas, concediéndose el término de cinco (5) días al demandante para que corrigiera las irregularidades advertidas, término que venció el 22 de agosto de 2023, a última hora hábil sin que hubiese sido subsanada, razón por la cual el Juzgado,

RESUELVE:

RECHAZAR la anterior demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por RODRIGO DUSSAN SILVA contra FAIVER MORALES CALDERON, por no haber sido subsanada conforme a lo ordenado en el citado auto, sin necesidad de desglose por haber sido presentada virtualmente.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

JG.

DEMANDA: EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: ALIRIO RAMOS.
Demandado: ALEXANDRO SALAZAR LLANOS.
Rad. 410014189006-2023-00594-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, septiembre once de dos mil veintitrés

Mediante auto fechado el 11 de agosto de 2023, se INADMITIÓ la demanda por las causales allí indicadas, concediéndose el término de cinco (5) días al demandante para que corrigiera las irregularidades advertidas, término que venció el 22 de agosto de 2023, a última hora hábil sin que hubiese sido subsanada, razón por la cual el Juzgado,

RESUELVE:

RECHAZAR la anterior demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por ALIRIO RAMOS contra ALEXANDRO SALAZAR LLANOS, por no haber sido subsanada conforme a lo ordenado en el citado auto, sin necesidad de desglose por haber sido presentada virtualmente.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

JG.

DEMANDA: EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Dte.: DISTRIBUIDORA DE LLANTAS PARA COLOMBIA DILLANCOL S.A.
Ddo.: KAREN YULISSA GÓMEZ QUINTERO.
Rad. 410014189006-2023-00602-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, septiembre once de dos mil veintitrés

Mediante auto fechado el 16 de agosto de 2023, se INADMITIÓ la demanda por las causales allí indicadas, concediéndose el término de cinco (5) días a la entidad demandante para que corrigiera las irregularidades advertidas, término que venció el 25 de agosto de 2023, sin que hubiese sido subsanada, razón por la cual el Juzgado,

RESUELVE:

RECHAZAR la anterior demanda ejecutiva promovida por la sociedad DISTRIBUIDORA DE LLANTAS PARA COLOMBIA DILLANCOL S.A., a través de apoderada judicial, contra KAREN YULISSA GÓMEZ QUINTERO, por no haber sido subsanada conforme a lo ordenado en el citado auto, sin necesidad de desglose por haber sido presentada virtualmente.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

DEMANDA: EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Dte.: CIUDAD LIMPIA NEIVA S.A. E.S.P.
Ddo.: BRUNO ROBERTO ZAMBRANO ARANA.
Rad. 410014189006-2023-00606-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, septiembre once de dos mil veintitrés

Mediante auto fechado el 16 de agosto de 2023, se INADMITIÓ la demanda por las causales allí indicadas, concediéndose el término de cinco (5) días a la entidad demandante para que corrigiera las irregularidades advertidas, término que venció el 25 de agosto de 2023, sin que hubiese sido subsanada, razón por la cual el Juzgado,

RESUELVE:

RECHAZAR la anterior demanda ejecutiva promovida por la entidad CIUDAD LIMPIA NEIVA S.A. E.S.P., a través de apoderada judicial contra BRUNO ROBERTO ZAMBRANO ARANA, por no haber sido subsanada conforme a lo ordenado en el citado auto, sin necesidad de desglose por haber sido presentada virtualmente.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Email: cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co
Rad. 41001418900620230061800

Neiva, septiembre once de dos mil veintitrés

Como la anterior demanda ejecutiva cumple las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C. G. del P.) y el título adjunto (PAGARE) presta mérito ejecutivo según el artículo 422 del C. G. P. y normas del Código de Comercio, el juzgado,

DISPONE:

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de **CLAUDIA MILENA TOVAR GUZMÁN** para que dentro del término de Cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor del FONDO DE EMPLEADOS DEL DEPARTAMENTO DEL HUILA FONEDH, las siguientes sumas de dinero:

1.1.- Por la suma de \$478.036,00 M/CTE, correspondiente a la cuota vencida del 31 de julio de 2020, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 01 de agosto de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.1.1.- Por la suma de **\$101.481,00** Mcte, correspondiente a intereses corrientes causados.

1.2.- Por la suma de \$484.210,00 M/CTE, correspondiente a la cuota vencida del 31 de agosto de 2020, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 01 de septiembre de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.2.1.- Por la suma de **\$95.307,00** Mcte, correspondiente a intereses corrientes causados.

1.3.- Por la suma de \$490.465,00 M/CTE, correspondiente a la cuota vencida del 30 de septiembre de 2020, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 01 de octubre de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.3.1.- Por la suma de **\$89.052,00** Mcte, correspondiente a intereses corrientes causados.

1.4.- Por la suma de \$496.800,00 M/CTE, correspondiente a la cuota vencida del 31 de octubre de 2020, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 01 de noviembre de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.4.1.- Por la suma de **\$82.717,00** Mcte, correspondiente a intereses corrientes causados.

1.5.- Por la suma de \$503.217,00 M/CTE, correspondiente a la cuota vencida del 30 de noviembre de 2020, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 01 de diciembre de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.5.1.- Por la suma de **\$76.300,00** Mcte, correspondiente a intereses corrientes causados.

1.6.- Por la suma de \$509.717,00 M/CTE, correspondiente a la cuota vencida del 31 de diciembre de 2020, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 01 de enero de 2021 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.6.1.- Por la suma de **\$69.800,00** Mcte, correspondiente a intereses corrientes causados.

1.7.- Por la suma de \$516.301,00 M/CTE, correspondiente a la cuota vencida del 31 de enero de 2021, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 01 de febrero de 2021 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.7.1.- Por la suma de **\$63.216,00** Mcte, correspondiente a intereses corrientes causados.

1.8.- Por la suma de \$522.969,00 M/CTE, correspondiente a la cuota vencida del 28 de febrero de 2021, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 01 de marzo de 2021 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.8.1.- Por la suma de **\$56.548,00** Mcte, correspondiente a intereses corrientes causados.

1.9.- Por la suma de \$529.724,00 M/CTE, correspondiente a la cuota vencida del 31 de marzo de 2021, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 01 de abril de 2021 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.9.1.- Por la suma de **\$49.793,00** Mcte, correspondiente a intereses corrientes causados.

1.10.- Por la suma de \$536.567,00 M/CTE, correspondiente a la cuota vencida del 30 de abril de 2021, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 01 de mayo de 2021 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.10.1.- Por la suma de **\$42.950,00** Mcte, correspondiente a intereses corrientes causados.

1.11.- Por la suma de \$543.497,00 M/CTE, correspondiente a la cuota vencida del 31 de mayo de 2021, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 01 de junio de 2021 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.11.1.- Por la suma de **\$36.020,00** Mcte, correspondiente a intereses corrientes causados.

1.12.- Por la suma de \$550.518,00 M/CTE, correspondiente a la cuota vencida del 30 de junio de 2021, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 01 de julio de 2021 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.12.1.- Por la suma de **\$28.999,00** Mcte, correspondiente a intereses corrientes causados.

1.13.- Por la suma de \$557.628,00 M/CTE, correspondiente a la cuota vencida del 31 de julio de 2021, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 01 de agosto de 2021 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.13.1.- Por la suma de **\$21.889,00** Mcte, correspondiente a intereses corrientes causados.

1.14.- Por la suma de \$564.831,00 M/CTE, correspondiente a la cuota vencida del 31 de agosto de 2021, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 01 de septiembre de 2021 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.14.1.- Por la suma de **\$14.686,00** Mcte, correspondiente a intereses corrientes causados.

1.15.- Por la suma de \$572.140,00 M/CTE, correspondiente a la cuota vencida del 30 de septiembre de 2021, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 01 de octubre de 2021 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.15.1.- Por la suma de **\$7.377,00** Mcte, correspondiente a intereses corrientes causados.

1.16.- Se **NIEGA** lo solicitado en las pretensiones con respecto al pago de gastos de cobranza, por cuanto éstos hacen parte de las costas que se liquidaran en su oportunidad. Lo anterior incluye las agencias en derecho, que son fijadas por el juzgado conforme al art. 365 del C. G. P.

Adviértasele a la ejecutada que dispone de diez (10) días para formular las excepciones.

3.- La condena en costas el juzgado lo hará en su oportunidad.

4.- **Notifíquese** esta providencia a la demandada en la forma indicada en el artículo 291 del C. G. P., en concordancia con el art. 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

5.- Reconózcase personería adjetiva a la abogada YENNY SÁNCHEZ GUTIÉRREZ como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,



JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA. **JUEZ**



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Rad. 410014189006202300619-00

Neiva, septiembre once de dos mil veintitrés

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva promovida por CIUDAD LIMPIA NEIVA S.A. E.S.P., a través de apoderada judicial contra RAFAEL SÁNCHEZ CANTOR, para resolver sobre su admisibilidad, encontrando las siguientes causales de inadmisión:

1. La parte actora deberá presentar en forma íntegra el título valor base de recaudo, por cuanto se encuentra recortado en su digitalización tanto en la parte inicial como derecha del mismo, lo que impide conocer toda la información allí plasmada.

2. Las pretensiones no son claras y precisas, pues se persigue **un solo total** que incluye **capital** como **intereses (Intereses deuda acumulado)** según se desprende de lo que está relacionado en la descripción de los "**Conceptos Facturados**" de la factura de servicio público base de recaudo, y además sobre este valor se pide el cobro de **intereses moratorios** lo que NO es viable, pues al tenor del artículo 886 del C. Cío. NO es posible liquidar **intereses sobre intereses** (Art. 82 numerales 4 del C.G.P.)

3. Así mismo, en las pretensiones de la demanda no se indica la fecha a partir de la cual se pretende los intereses moratorios (Art. 82 núm. 4 del C. G. del Proceso), teniendo presente lo inserto en el título ejecutivo

En mérito de lo anterior, el Juzgado:

D I S P O N E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva presentada por CIUDAD LIMPIA NEIVA S.A. E.S.P., para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto **SUBSANE** las falencias anotadas precedentemente, so pena de rechazo.

SEGUNDO: RECONÓZCASE personería a la abogada **ESMITH SAIR RENTERÍA MOSQUERA** como apoderada judicial de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA
Juez

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Email: cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rad. 41001418900620230062000

Neiva, septiembre once de dos mil veintitrés

Como la anterior demanda ejecutiva cumple las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C. G. del P.) y el título adjunto (LETRA DE CAMBIO) presta mérito ejecutivo según el artículo 422 del C. G. P. y normas del Código de Comercio, el juzgado,

DISPONE:

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA MÍNIMA CUANTÍA en contra de **ANGIE XIMENA MEDINA MENDEZ** para que dentro del término de Cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor de **GENOVEVA GAITAN RIVERA**, la siguiente suma de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$1.500.000,00 Mcte**, correspondiente al capital de la letra de cambio adjunta a la demanda, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 26 de marzo de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

Adviértasele a la ejecutada que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

2.- La condena en costas el juzgado lo hará en su oportunidad.

3.- ORDENAR el **emplazamiento** de la demandada **ANGIE XIMENA MEDINA MENDEZ** mediante inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas que se realizara por la Secretaría, de conformidad con el artículo 293 y 108 del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 10 de la Ley 2213 de 2022.

4.- Reconózcase personería adjetiva a la abogada **MARÍA ALEJANDRA PINTO CARVAJAL** para actuar como apoderada judicial de la demandante (endosatario al cobro).

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,



JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Rad.41001418900620230062100

Neiva, septiembre once de dos mil veintitrés

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: MARÍA AMINTA CAMACHO SANCHEZ
Demandado: JHOGMAN ENRIQUE SALAZAR RIVEROS Y OTROS

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por la apoderada ejecutante y como quiera que la misma se ajusta a lo previsto en el art. 92 del C. G. P., el Despacho **acepta el retiro de la demanda** con sus anexos sin necesidad de desglose, por haber sido presentada virtualmente.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Email: cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rad. 41001418900620230062200

Neiva, septiembre once de dos mil veintitrés

Como la anterior demanda ejecutiva cumple las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C.G. del P.) y el título adjunto (PAGARE) presta mérito ejecutivo según el artículo 422 del C.G.P y normas del Código de Comercio, el juzgado,

R E S U E L V E:

1°. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **JESSIKA LORENA MURCIA NARVÁEZ**, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

RESPECTO AL PAGARE No. 039056110005022 correspondiente a la obligación No. 725039050450266

1.1.- Por la suma de **\$42.375.800,00 MCTE** por concepto del capital adeudado contenido en el título valor, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 19 de julio de 2023 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.1.1.- Por la suma de **\$3.364.384,00 Mcte**, correspondiente a intereses moratorios causados desde el 28 de septiembre de 2022 hasta el 18 de julio de 2023.

Adviértasele a la ejecutada que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

2. - La condena en costas se hará en su oportunidad.

3. - **NOTIFÍQUESE** esta providencia a la demandada en la forma indicada en el artículo 291 del C. G. P., en concordancia con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

4°. **RECONÓZCASELE** personería adjetiva a la abogada EDNA ROCIO SANTOFIMIO H., como apoderada judicial de la parte demandante, conforme a las facultades en el memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, septiembre once de dos mil veintitrés

Referencia : Proceso ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante : Gloria Elsa Vidarte Claros
Demandada : Clarena Valencia
Radicación : 41001-4189-006-2023-00623-00

Estudiada la anterior demanda ejecutiva, se advierte que este juzgado carece de competencia territorial para conocer de ella.

En efecto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila mediante el Acuerdo CSJHUA17-466 de 2017, delimitó la jurisdicción para los Juzgados Primero y Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, estableciendo que la misma esta circunscrita para el Juzgado Primero en la Comuna No. 1 y para el Juzgado Segundo en la Comuna No. 5.

En dicha disposición el Numeral 2º del Artículo 3, dispuso que:

“ARTICULO 3. El reparto de los asuntos que conocen los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, se hará por la Oficina Judicial de la siguiente manera:

...

2. Si la dirección del domicilio del demandado corresponde a alguna de las comunas donde ejercen jurisdicción los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, se asignará a éstos, según corresponda (...).”

Así las cosas, habida cuenta que la dirección para efectos de notificación de la demandada es la Carrera 1F No. 47-33 correspondiente a la comuna 1 de esta ciudad, el Juzgado competente para el conocimiento de la presente demanda es el Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva,

Por lo brevemente expuesto el Juzgado,

R E S U E L V E:

1. RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA la demanda ejecutiva de la referencia, según lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2. ORDENAR remitir la presente demanda junto con sus anexos y por factor de la competencia territorial, al Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Email: cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rad. 410014189006202300625-00

Neiva, septiembre once de dos mil veintitrés

Como la anterior demanda ejecutiva cumple las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C. G. del P.) y el título adjunto (LETRA DE CAMBIO) presta mérito ejecutivo según el artículo 422 del C. G. P. y normas del Código de Comercio, el juzgado,

DISPONE:

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA MÍNIMA CUANTÍA en contra de **ALBA MIREYA REBOLLEDO M. y JOSE OMAR SAMACA**, para que dentro del término de Cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, paguen a favor de **FERNANDO CULMA OLAYA**, la siguiente suma de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$516.000,00 Mcte**, correspondiente al saldo del capital de la letra de cambio adjunta a la demanda, más los intereses corrientes desde el 07 de febrero de 2018 hasta el 20 de octubre de 2021 a la tasa máxima legal, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 21 de octubre de 2021 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

Adviértasele a los ejecutados que disponen de diez (10) días para formular excepciones.

2.- Reconózcase personería adjetiva al abogado **FERNANDO CULMA OLAYA** para actuar en causa propia.

3.- La condena en costas el juzgado lo hará en su oportunidad.

4.- NOTIFÍQUESE esta providencia a los ejecutados en la forma indicada en el artículo 291 del C. G. P., en concordancia con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Rad.41001418900620230062600

Neiva, septiembre once de dos mil veintitrés

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: 7/24 CARE S.A.S.
Demandado: SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Teniendo en cuenta que la solicitud presentada por la apoderada ejecutante se ajusta a lo previsto en el art. 92 del C. G. P., el Despacho **acepta el retiro de la demanda** con sus anexos sin necesidad de desglose, por haber sido presentada virtualmente.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
NEIVA – HUILA**

Email: cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rad. 41001418900620230062700

Neiva, septiembre once de dos mil veintitrés

Como la anterior demanda ejecutiva cumple las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sptes del C. G. del P.) y el título adjunto (PAGARE) presta mérito ejecutivo según el artículo 422 del C. G. P. y normas del Código de Comercio, el juzgado,

DISPONE:

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA contra **JOSE HERNAN PEÑA RUIZ**, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor del **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$38.068.321,00 MCTE** por concepto del capital adeudado contenido en el título valor, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 18 de julio de 2023 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.1.2 Por la suma de **\$4.259.585,00** correspondiente a intereses corrientes causados.

1.1.3 Por la suma de **\$801.205,00** correspondiente a intereses moratorios causados.

Adviértasele al ejecutado que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

2.- La condena en costas el juzgado lo hará en su oportunidad.

3.- NOTIFÍQUESE esta providencia al ejecutado en la forma indicada en el artículo 291 del C. G. P., en concordancia con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

4.- Reconózcase personería adjetiva al abogado **EDUARDO GARCÍA CHACÓN** como apoderado judicial del banco demandante, y como dependiente judicial a **ANDRÉS FELIPE TRUJILLO CAQUIMBO** con C.C. No. 1.075.242.562, y T.P. No. 273.635 del C.S.J., tal como lo consagra el artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

NOTIFÍQUESE,

EL JUEZ,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Email: cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

RAD: 41001418900620230062800

Neiva, septiembre once de dos mil veintitrés

Habiéndose presentado la anterior demanda ejecutiva con el lleno de las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sptes del C. G. del P.) y prestando el título adjunto mérito ejecutivo según lo estipulado en el artículo 422 del C. G. P. y las normas en la materia sobre propiedad horizontal, el juzgado,

R E S U E L V E:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de **ROBERT ALEJANDRO MUÑOZ**, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL SAN TELMO**, las siguientes sumas de dinero:

1.1.- Por la suma de \$80.923.00 MCTE correspondiente al saldo de la cuota de administración del mes de septiembre de 2022, más los intereses por mora a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera, desde el 01 de octubre de 2022, hasta que se pague la obligación en su totalidad.

1.2.- Por la suma de \$900.000,00 MCTE correspondiente al capital de las cuotas de administración de octubre de 2022 a marzo de 2023, a razón de \$150.000,00 cada mes, más los intereses por mora a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera, desde el día 01 de cada siguiente mes, hasta que se pague la obligación en su totalidad.

1.3.- Por la suma de \$625.200,00 MCTE correspondiente al capital de las cuotas de administración de abril de 2023 a julio de 2023, a razón de \$156.300,00 cada mes, más los intereses por mora a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera, desde el día 01 de cada siguiente mes, hasta que se pague la obligación en su totalidad.

1.4.- Por la suma de \$90.000.00 MCTE correspondiente a la cuota de administración extraordinaria del mes de diciembre de 2022.

1.5.- Por la suma de \$18.900,00 MCTE correspondiente al retroactivo de cuotas de administración cobradas en el mes de abril de 2023.

1.6.- Por la suma de \$29.300.00 MCTE correspondiente a la cuota de administración extraordinaria de áreas comunes del mes de mayo de 2023.

1.3.- Por las cuotas de capital y sus intereses, correspondientes a cuotas de administración que se causaren en lo sucesivo, a partir del mes de agosto de 2023, hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

Adviértasele al ejecutado que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

2- La condena en costas el juzgado lo hará en su oportunidad.

3. - NOTIFÍQUESE esta providencia al demandado en la forma indicada en el artículo 291 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

4.- Reconózcase personería adjetiva al abogado EDER PERDOMO ESPITIA como apoderado judicial de la parte demandante, conforme a las facultades en el memorial poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase.

El Juez,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Juan Carlos Polania Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Email: cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

RAD: 41001418900620230063300

Neiva, septiembre once de dos mil veintitrés

Habiéndose presentado la anterior demanda ejecutiva con el lleno de las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C. G. del P.) y prestando el título adjunto, mérito ejecutivo según lo estipulado en el artículo 422 del C. G. P. y las normas en la materia establecidas en el Código de Comercio, el juzgado,

R E S U E L V E:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de **LILIANA MANRIQUE ZAMORA**, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL SAN TELMO**, las siguientes sumas de dinero:

1.1. - Por la suma de \$93.867.00 MCTE correspondiente al saldo de la cuota de administración al mes de enero de 2020, más los intereses por mora a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera, desde el 01 de febrero de 2020, hasta que se pague la obligación en su totalidad.

1.2.- Por la suma de \$1.584.000,00 MCTE correspondiente al capital de las cuotas de administración de febrero de 2020 a diciembre de 2020, a razón de \$144.000,00 cada mes, más los intereses por mora a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera, desde el día 01 de cada siguiente mes, hasta que se pague la obligación en su totalidad.

1.3.- Por la suma de \$2.500.000,00 MCTE correspondiente al capital de las cuotas de administración de enero de 2021 a agosto de 2022, a razón de \$125.000,00 cada mes, más los intereses por mora a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera, desde el día 01 de cada siguiente mes, hasta que se pague la obligación en su totalidad.

1.4.- Por la suma de \$1.050.000,00 MCTE correspondiente al capital de las cuotas de administración de septiembre de 2022 a marzo de 2023, a razón de \$150.000,00 cada mes, más los intereses por mora a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera, desde el día 01 de cada siguiente mes, hasta que se pague la obligación en su totalidad.

1.5.- Por la suma de \$634.000,00 MCTE correspondiente al capital de las cuotas de administración de abril de 2023 a julio de 2023, a razón de \$158.500,00 cada mes, más los intereses por mora a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera, desde el día 01 de cada siguiente mes, hasta que se pague la obligación en su totalidad.

1.6.- Por la suma de \$90.000.00 MCTE correspondiente a la cuota de administración extraordinaria del mes de diciembre de 2022.

1.7.- Por la suma de \$25.500,00 MCTE correspondiente al retroactivo de cuotas de administración cobradas en el mes de abril de 2023.

1.8.- Por la suma de \$29.700.00 MCTE correspondiente a la cuota de administración extraordinaria de áreas comunes del mes de mayo de 2023.

1.9.- Por las cuotas de capital y sus intereses, correspondientes a cuotas de administración que se causaren en lo sucesivo, a partir del mes de agosto de 2023, hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

Adviértasele a la ejecutada que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

2.- La condena en costas el juzgado lo hará en su oportunidad.

3.- **NOTIFÍQUESE** esta providencia a la demandada en la forma indicada en el artículo 291 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

4.- Reconózcase personería adjetiva al abogado EDER PERDOMO ESPITIA como apoderado judicial de la parte demandante, conforme a las facultades en el memorial poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase.

El Juez,



JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

cmp109nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, septiembre once de dos mil veintitrés

Clase de proceso: Verbal Sumario – Acción Redhibitoria
Demandante: María Alejandra Fajardo Farfán
Demandados: Liliana Paola Quintero Puentes y Otro
Radicación: 410014189006 2023 00649 00

Se encuentra al Despacho la demanda promovida por **MARÍA ALEJANDRA FAJARDO FARFÁN**, actuando en nombre propio, en contra de **LILIANA PAOLA QUINTERO PUENTES** y **DANIEL ALIRIO ROA ARIZMENDI**, de la cual, al efectuar su estudio se encuentran las siguientes causales de inadmisión:

- 1.- No se indica el domicilio del demandado DANIEL ALIRIO ROA ARIZMENDI, conforme lo exige el numeral 2 del artículo 82 del C.G.P., aspecto diferente a la dirección de notificación.
- 2.- En los hechos no se indica cuando se celebró el contrato de compraventa del vehículo objeto de litis y cuando se hizo efectiva la entrega material del mismo.
- 3.-La pretensión “TERCERA” y el juramento estimatorio no se encuentran expresados con precisión y claridad, conforme lo exige el numeral 4 y 7 del artículo 82 ibídem, en concordancia con el artículo 206 ibídem, teniendo en cuenta que se solicitan intereses moratorios por concepto de los dineros cancelados, sin establecerse sobre cada uno de estos desde cuando se hacen exigibles y en qué porcentaje los pretende.
- 4.- En el acápite denominado “PROCEDIMIENTO” se establece un trámite procedimental que se encuentra derogado.
- 5.- No se indican los correos electrónicos de los demandados, tal como lo exige el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.
- 6.- Frente a la medida cautelar solicitada, siguiendo los parámetros dispuestos en el numeral 2 del artículo 590 del C.G.P., deberá prestarse caución por el valor de \$7.800.000.00, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica. Para el efecto, apórtese la póliza correspondiente y prueba del pago.
- 7.- En el evento de no prestarse la caución señalada en el numeral anterior, deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, esto es, enviar copia de la demanda y sus anexos a la parte

demandada, junto con el escrito de subsanación. Así mismo, agotar el requisito de procedibilidad previsto en el artículo 621 del C.G.P.

8.- Las documentales relacionadas en los numerales 3, 4, 5, 7, 9 y 10 del acápite de "PRUEBAS", se encuentran ilegibles, por lo que deben aportarse sin esa falencia.

Con fundamento en lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda promovida por **MARÍA ALEJANDRA FAJARDO FARFÁN**, en contra de **LILIANA PAOLA QUINTERO PUENTES** y **DANIEL ALIRIO ROA ARIZMENDI**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, **SUBSANE** las falencias anotadas precedentemente, so pena de rechazo.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva a la demandante **MARÍA ALEJANDRA FAJARDO FARFÁN**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 36.309.415 para actuar dentro del presente asunto como litigante en causa propia.

Notifíquese,

El Juez,



JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA